eman ta zabal zazu
Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitatea

Trabajo Fin de Grado
Grado en Historia, 4º Curso
Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América

La gestión administrativa municipal en los concejos urbanos navarros durante el siglo XIII: Pamplona

Autora:
Miryam Díaz Dávila
Tutor:
Jon Andoni Fernández de Larrea Rojas

Vitoria, septiembre de 2016

Resumen

El objetivo del siguiente trabajo es abordar la configuración del poder municipal en la Pamplona del siglo XIII. Un tiempo marcado por las rivalidades entre los diferentes barrios que configuraban la ciudad medieval y los problemas de jurisdicción entre el rey y el obispo. En las siguientes líneas pretendemos analizar, por un lado, la evolución de cada una de las magistraturas municipales a lo largo de la centuria y sus competencias, y, por el otro, los recursos económicos del concejo, donde examinaremos tanto la estructura de ingresos ordinaria como la extraordinaria. Para ello, partiendo de la revisión crítica de la historiografía europea y navarra previa, reformulamos la organización política y administrativa de los cuatro núcleos pamploneses a partir del análisis sistemático de la documentación, a la que planteamos cuestiones que no se han considerado antes o han quedado soslayadas por la historiografía. La cronología del trabajo abarcará un "siglo XIII largo", teniendo como hito de partida 1129 -el fuero otorgado a San Cernin por parte de Alfonso el Batallador- y como punto de llegada 1324 -el privilegio de reedificación de la Navarrería-, aunque el grueso de las fuentes se corresponde con el siglo XIII.

1. Introducción

1.1 Estado de la cuestión en Europa: los gobiernos municipales del XIII

1.1.1 Centro y norte de la Península Itálica

1.1.2 Francia

1.1.3 Inglaterra

1.1.4 Imperio Alemán

1.1.5 Castilla

1.1.6 Aragón

1.2 Estado de la cuestión en Navarra y Pamplona

2. Fuentes

3. Pamplona en el siglo XIII

3.1 Las rivalidades entre barrios y la guerra civil

3.2 Los problemas de jurisdicción entre el rey, el obispo y los municipios

3.2.1 La conflictividad por la jurisdicción entre el rey y el obispo

3.2.2 Los enfrentamientos entre el obispo y los burgos por el ejercicio de la jurisdicción

4. Estructura de la administración concejil

4.1 Almirante

4.2 Alcalde

4.2.1 Evolución y características de la magistratura

4.2.2 Competencias

4.3 Jurados

4.3.1 La composición del consejo de jurados a lo largo del XIII

4.3.2 Competencias

4.4 ¿Consejo de *probi homines*?

4.5 Personal subalterno

5. Recursos económicos del concejo

5.1 Ingresos y gastos ordinarios

5.1.1 Ingresos ordinarios

5.1.2 Gastos ordinarios

5.2 Ingresos y gastos extraordinarios

5.2.1 Ingresos extraordinarios

5.2.2 Gastos extraordinarios

6. Conclusiones

Índice de siglas y abreviaturas

AMP = Archivo Municipal de Pamplona

Doc. = Documento

Lat. = Latín

Occ.= Occitano

1. Introducción

"El acceso a franquicias en los siglos XI y XII permitió a las ciudades europeas disfrutar de una personalidad jurídico-política y una autonomía municipal inédita en la historia europea hasta esos siglos. No se perdieron estas conquistas en los siglos siguientes aunque su modulación varió de unas ciudades a otras" (Monsalvo, 1997, 151). En este sentido, es preciso subrayar que cada ciudad era algo singular en función de sus sectores más dinámicos o el grado de penetración del poder real o señorial. A pesar de esto, pueden establecerse algunas similitudes dentro del cuadro institucional de las ciudades europeas. Al margen de los cargos designados por los poderes regios o señoriales, en los regímenes municipales puede aplicarse por norma general un esquema compuesto por magistraturas más destacadas -unipersonales o colegiadas-, un consejo reducido de gobierno y un consejo amplio o asamblea, no universal pero sí con un sentido abierto (Ibídem, 152) (Pinol, 2010, 236). De cualquier modo, aunque no sea el objeto de estudio de este trabajo, habría que matizar que en la ciudad hubo otros poderes que coexistieron y se complementaron con el estrictamente municipal, como las corporaciones artesanales, las cofradías o los poderes aristocráticos semiprivados. Se puede afirmar por tanto que "el universo de la sociedad urbana es todavía mucho más amplio que el poder concejil" (García Fernández, 2004, 37).

1.1 Estado de la cuestión en Europa: los gobiernos municipales del XIII

Tal y como acabamos de señalar, en los gobiernos municipales europeos generalmente se observa una unidad de la estructura política a tres niveles. Sistematizar para el conjunto las funciones de cada una de las instituciones es complicado, no obstante, en un ejercicio de síntesis podemos señalar unas líneas comunes. La asamblea o consejo de carácter abierto, de cuya existencia no siempre tenemos constancia, era teóricamente soberana pero rara vez consultada. El consejo reducido fue un organismo de gobierno restringido que participaba en la deliberación y gestión de los temas relativos a la administración urbana. Las altas magistraturas aparecen al frente de la corporación municipal y en la mayor parte de casos actuando como jueces. En cuanto a las modalidades de designación del cuerpo del gobierno urbano, éstas de forma compleja "asociaron la elección, la cooptación y el sorteo. La complejidad no impidió, incluso animó, el dominio de un pequeño grupo de privilegiados" (Jehel y Racinet, 1999, 376). De esta manera, la dirección de la ciudad queda en manos de los miembros

más influyentes de la ciudad o patriciado: los *prohomines*, es decir, la gente con competencias jurídicas, o los *probi homines,* la élite económica y social. Cabe agregar también que la evolución de las instituciones vino marcada por las relaciones de fuerza y las intervenciones reales o señoriales. (Ibídem, 377).

A fin de ofrecer una visión global de los gobiernos europeos durante este siglo y poder establecer una comparación con Pamplona, hemos considerado oportuno hablar de ellos en el centro y norte de la Península Itálica, Francia, Inglaterra, Imperio Alemán, Castilla y Aragón.

1.1.1 Centro y norte de Italia

En el centro y norte de la Península Itálica, desde la creación de las comunas en la época consular hasta la Paz de Constanza del año 1183 tiene lugar una proliferación institucional dentro de las administraciones locales. Los principales cargos eran los cónsules, que en número variable, representaban la comuna ante el exterior, convocaban y presidían las asambleas, promulgaban las disposiciones de éstas, administraban el patrimonio comunal y eran los encargados de mantener el orden. No se conocen muy bien las funciones de una asamblea comunal general o consejo mayor, llamado *parlamentum*, *colloquium*, *concio* o *arengo*. Aunque sí que sabemos como en la maduración del régimen consular surge junto a este consejo mayor, uno más restringido, *consiglio di credenza*, *degli anziani* o *dei savi*, que fue absorbiendo las funciones del *arengo*. La selección de los cónsules oscilaba entre la cooptación y el sorteo guiado por el *consejo di credenza*. Lo normal era que los cónsules salientes, ya que el cargo era rotario, tuvieran un gran papel al poder designar electores que a su vez elegían a otros de segundo grado, de los que salían los nuevos cónsules. El *arengo* los ratificaba después por aclamación (Pini, 1986, 74-75).

En el último cuarto del siglo XII, ante la incapacidad de la nobleza dominante de mantener una estabilidad viable por los enfrentamientos internos entre facciones y por la presión de otras capas sociales, se cedió el control oficial e institucional de la comuna a una instancia exterior, el *podestá.* Esta figura no anuló las instituciones precedentes ni la hegemonía de nobles y magnates sino que actuó como árbitro y pacificador. A partir de mediados del siglo XIII, fue cobrando protagonismo *il popolo*, un conglomerado de diversos sectores de la ciudad, los agrupamientos armados de barrios y las circunscripciones vecinales. Pero el *popolo* no presentaba un frente común sino que

dentro de él se contrapusieron dos grupos: el *popolo graso*, que representaba a los empresarios o principales dirigentes de las corporaciones artesanales más ricas, y el *popolo minuto,* un grupo heterogéneo que fue englobando las capas medias del artesanado. Este enfrentamiento permitió la instauración de un poder autoritario que acabó convirtiéndose en hereditario, la *signoria*. (Renouard, 1969, 36-156) (Pini, 1986, 110-112).

1.1.2 Francia

La realidad francesa muestra una gran variedad de regímenes municipales. A partir de la segunda mitad del siglo XII quedaron definidas varias modalidades en función de su localización geográfica: una Francia-norte o de comunas, una Francia-oeste de privilegios políticos y franquicias concedidas por las autoridades territoriales y una Francia-sur organizada en consulados al modo italiano. Sin embargo, hay que tener en cuenta que las realidades urbanas son mucho más complejas.

En el norte de Francia no todas las ciudades eran comunas, pero a principios del XIII cerca de cuarenta tenían el régimen de comuna, a menudo por concesión real sin violencia de por medio y en otros casos -los menos- procedentes de una revuelta o conjuración comunal. En ellas un *maire* o varios *echevins,* que eran elegidos por la propia ciudadanía en consejos amplios, gobernaban en nombre de la colectividad, y hasta bien avanzado el siglo XIII, con bastantes dosis de autogobierno (Petit Dutaillis, 1970, 39-54).

Las ciudades del oeste francés alcanzaron una autonomía política menor que la del norte, aunque a la larga se les aproximaron en materia económica o judicial. Los oficiales no eran puestos libremente por la población y se reservaba un gran papel político al príncipe. El gobierno consistió en un *maire* o alcalde, elegido en principio por el príncipe, y que era asistido por un colegio de jurados.

En el *Midi,* el régimen consular se basaba en un colegio de cónsules, cuyo número oscilaba de dos a veinticuatro, al que asesoraba un consejo de tipo consultivo, con *conseillers* en número variable (desde una docena a un centenar) y finalmente una asamblea o gran consejo, que raramente se convocaba. En un principio se trataba de cónsules y consejos caballerescos o nobiliarios, pero con el tiempo las instituciones se fueron abriendo a burgueses y corporaciones. (Petit Dutaillis, 1970, 39; 125-133).

Estos son los tres modelos de organización dominantes, pero como ya hemos indicado la realidad podría ser más compleja, con variaciones y excepciones dentro de los espacios geográficos descritos. También hemos de considerar como en las pequeñas fundaciones señoriales el control político de los señores era indudable, al igual que en las ciudades de menor tamaño en Inglaterra (Hilton, 1992, 18).

1.1.3 Inglaterra

En Inglaterra el protagonismo regio era bastante acentuado. En los siglos XI-XIII la gran mayoría de ciudades inglesas de más de 3.000 habitantes eran municipios bajo la soberanía directa del rey, y así continuó siendo en los siglos posteriores. Las aportaciones fiscales de las grandes ciudades al tesoro real estimularon que la corona permitiera ciertas cotas de autogobierno. A diferencia de Francia, el movimiento comunal fue inexistente y además de haber muchas menos ciudades episcopales, éstas estaban bajo el control regio. Sin embargo, se pueden señalar algunas semejanzas: Londres obtuvo en el 1191 una carta que definía un régimen municipal parecido al identificado en las ciudades del oeste de Francia. En un primer momento el rey escogía al alcalde, pero desde 1215 ya era elegido por los ciudadanos, como acabó siendo el caso de otras ciudades como York o Winchester (Pinol, 2010, 242). *Alderman*, *mayor* o *portman* eran los nombres del oficial que dirigía a los gestores y empleados municipales y tenía competencias judiciales y financieras. Este cargo del ejecutivo estaba flanqueado, sobre todo desde el siglo XIII, por un consejo más amplio formado por 12 o 24 miembros. Recibían el nombre de *jurati* y serían la base del *Common Council* bajomedieval (Reynolds, 1977, 119-126).

La situación divergía en las ciudades pequeñas con mercado, donde destacaron los *boroughs* señoriales. La percepción de impuestos de tránsito o compraventa a comerciantes foráneos en mercados o ferias, unido a otras fuentes de ingreso derivadas de estas actividades como multas, constituían todo un negocio para los señores que, a cambio, otorgaban algunas libertades y privilegios a los habitantes de estos núcleos. Esto se traducía, por ejemplo, en la elección por parte de los habitantes del burgo señorial de algunos oficiales como alguaciles, guardias, recaudadores y jurados. Ahora bien, esta autonomía tenía unos límites y se concretaba en la figura del *steward*, un agente o administrador del señor que no solo supervisaba y se inmiscuía en las

elecciones de los cargos locales, sino que también era la principal autoridad y presidía el tribunal del *borough* (Hilton, 1992, 38-41).

1.1.4 Sacro Imperio Germánico

El desarrollo de la autonomía municipal de las ciudades alemanas se fue concretando en la creación de cargos o magistraturas urbanas y la posesión de un sello propio –casi todos datan del XIII-, que reflejaba la naturaleza de cada municipio. El elemento clave del entramado institucional fue el nacimiento del *Consejo* o *Rat* a lo largo del siglo XIII (Higounet, 1989, 321-322), con cierta tendencia a que las ciudades situadas al este y sur desarrollaron esta institución más tarde a lo largo de la centuria. No se sabe con certeza cómo se produjo la aparición del *Rat*: en ciudades como Bruselas, Amberes o Lovaina nace en un proceso de sustitución paulatina de la oficialidad señorial por otra de tipo municipal (Ennen, 1978, 135-136). En los núcleos comerciales y artesanales del oeste, nace al margen y como contrapunto al poder señorial, aunque existieran interferencias entre ambos. Ejemplo de ello es Colonia donde los mercaderes importantes o *Richerzeche* impulsaron la creación de este consejo (Ibídem, 137). Con la aparición del *Consejo* todas las instituciones urbanas anteriores se vieron afectadas, fagocitándose o pasando a un segundo plano y estos consejos asumieron múltiples competencias en materia de justicia, mercado, seguridad, avituallamiento, impuestos, vida económica en general y capacidad de otorgar reglamentaciones o estatutos. El número de consejeros fue variando a lo largo del XIII, de 12 a 24 por norma general, aunque hubo excepciones como Worms, que dispuso de 40. El cargo era anual pese a que en algunas ciudades, como las del Rin, prorrogaran los mandatos y los cargos salientes elegían a los sucesores en un evidente proceso de cooptación. Al frente de los *Consejos*, se situaban los *burgomaestres*, presidiéndolos. Se trataba de una figura que con el tiempo se fue asimilando a lo que en otras latitudes se entiende por alcalde Su número era variable, y podía ir desde tan solo uno hasta cuatro. Durante el XIV apareció el *bauding,* un consejo de carácter más abierto que el *Rat*, que coexistirá junto a éste (Higounet, 1989, 319-322).

1.1.5 Castilla

La formación del sistema político concejil en Castilla tuvo lugar entre la segunda mitad del siglo XI y mediados del XIII. Los premisas para poder hablar de los concejos como verdaderos sistemas fueron cuatro: su paulatina capacidad para ejercer funciones

políticas, su proyección señorial sobre todo en lo que respectaba al uso de ciertos bienes, el que al menos una parte de sus habitantes designara a algunos de los cargos municipales y la obtención de un estatuto jurídico que llevara aparejada la creación de la figura de vecino y la liberación de algunas cargas típicas del régimen de señorial o de realengo (Monsalvo, 1991, 3-7). Mientras que al sur del Duero la lógica de frontera impulsó la pronta constitución de grandes concejos, en el norte su despegue fue más lento y estuvo ligado al desarrollo del Camino de Santiago (Ibídem, 41-42). A mediados del XIII la lógica de frontera dejó de explicar ya las diferencias y se pudo hablar en consecuencia de una homologación básica de los concejos de la corona (Ibídem, 37). Hasta entonces, las estructuras concejiles fueron dispares en ambas zonas.

El fuero de Sepúlveda (1076) marcó de forma temprana el esquema básico de la organización institucional de los concejos de frontera, al que se fueron añadiendo a lo largo de la siguiente centuria nuevas magistraturas fruto del desarrollo de la división técnica y social del trabajo político (Monsalvo, 1990a, 134). El juez era la máxima autoridad local al sur del Duero. A su vez, también varios alcaldes se encargaban de la administración de justicia local, aunque rara vez son llamados "jueces" en la documentación. Otros oficiales de menor despliegue como jurados o justicias, eran los responsables de la administración local. La designación de todos estos cargos nacía de asambleas abiertas (Monsalvo, 2004, 238), cuyo carácter participativo fue deteriorándose paulatinamente (Monsalvo, 1990a, 133-134). En el norte de Castilla, en cambio, el grado de autogobierno fue tardío y menor. La presencia del delegado regio o señorial y de sus oficiales era más fuerte, por lo que al concejo le costó más tiempo desarrollar capacidades. Además, los jueces regios siguieron estando arraigados y unos cargos tan genuinamente locales como lo son los alcaldes, tardaron más en asumir funciones judiciales (Monsalvo, 1991, 45-46).

Desde mediados del XIII hasta mediados del XIV tuvo lugar una etapa de transición hacia estructuras cerradas de gobierno. Ellos sucedió tanto en el orden político municipal, con la crisis de las instituciones concejiles participativas, como en el orden social, con tendencias fuertes hacia la oligarquización de los sectores más poderosos de las ciudades o villas (Monsalvo, 1990b, 359).

1.1.6 Aragón

En Aragón, a mediados del siglo XIII, Valencia, Mallorca, Barcelona y Zaragoza disponían de un primer diseño de organización municipal, dotado de cierta autonomía, sin jurisdicción y con una fuerte presencia de la administración real, que a través del baile y demás funcionarios regios, supervisaban la renovación de las magistraturas municipales. La selección de cargos del concejo se hacía por cooptación y a través de unas comisiones variadas, con representación de los diferentes grupos sociales. A mediados del XIII jurados, *consellers*, *pahers* y cónsules, eran los nombres adjudicados en los diferentes lugares a los responsables ejecutivos del gobierno. Su número varía, en Barcelona son cinco, en Zaragoza, Gerona y Mallorca seis y Valencia cuatro, hasta comienzos del XIV. Junto a los jurados se configura el consejo como órgano asesor más amplio, constituido en función del reparto de poder de los grupos sociales. Garantiza un cierto inmovilismo y encierra un compromiso entre élites urbanas y el monarca. Este consejo varía en cada ciudad: en Barcelona Jaime I instituye un consejo formado por 85 menestrales y 115 miembros de los otros estamentos. En Valencia, en 1283, se da entrada en el *Consell General* a los representantes de *officiis, ministeriis, artificii et artibus*, fijándose la participación de quince oficios con cuatro representantes cada uno. En Zaragoza se reparten por parroquias, quedando fuera la posibilidad de que entraran los estamentos noble y militar y se reserva los cargos a ciudadanos. A lo largo del siglo siguiente se redujo el número de componentes en un centenar de miembros para las ciudades de Valencia o Mallorca y limitándose a doce artesanos en Barcelona (Sesma, 2006, 208-210).

1.2 Estado de la cuestión en Navarra y Pamplona

La producción historiográfica relativa al mundo urbano en Navarra para los siglos XIV y XV es bastante abundante. No es el caso del XIII, donde además de ser menos prolija, la bibliografía que abarca la realidad urbana está principalmente orientada hacia el análisis de los procesos de crecimiento demográfico y urbano o aspectos vinculados a la administración real, y, en el caso de Pamplona, también hacia la guerra civil de 1276-1277 y los problemas de jurisdicción entre el rey y el obispo. De la misma manera, no existe ninguna obra que trate en profundidad la gestión de los concejos urbanos para toda Navarra.

Lacarra (1941, 62-64) hizo un primer acercamiento hacia la composición de los concejos navarros medievales, en el que trataba el origen y funciones de sus autoridades. De forma más precisa, García Arancón (1986, 376-377) recapituló brevemente las características de los gobiernos municipales durante el reinado de Teobaldo II. Según esta autora, el alcalde era el juez ordinario y cabeza de las autoridades del concejo, a su lado los jurados, que en número variable se encargaban de la gestión administrativa del concejo. García Arancón señaló también que en un principio pudieron haber sido elegidos por los vecinos, hasta que en el siglo XIII los designaban los jurados salientes. Su cargo, al igual que el del alcalde, era anual y prestaban juramento comprometiéndose a respetar las leyes del municipio. En algunos municipios como Estella o Tudela eran asistidos por un grupo de consejeros. Junto a todos ellos actuaba el almirante o preboste, nombrado por el rey (o por el señor), como ejecutor de justicia, y el resto de oficiales reales (o señoriales): merinos, bailes y claveros, administradores de los bienes y derechos del monarca (o del señor) pero sin desempeñar labores municipales específicas.

Irurita Lusarreta fue la primera en hacer un estudio completo de la ciudad de Pamplona durante la Edad Media. En su libro dedicó un capítulo a la organización interna de los municipios pamploneses (Irurita, 1959, 65-75), algunos de cuyos aspectos volvió a retomar casi tres décadas después (Irurita, 1988, 505-510). También Lacarra y Martín Duque, en el volumen relativo a Pamplona de los *Fueros derivados de Jaca*, incluyeron un epígrafe referido al gobierno de los barrios dentro de la introducción de este tomo documental (Lacarra y Martín Duque, 1975, 46-50). Sin embargo, ninguno de los tres trabajos llega a hacer una aproximación detallada de los órganos de gobierno municipales en época plenomedievales. Una diferencia importante entre los trabajos de Irurita y el de Lacarra y Martín Duque, reside en que estos dos últimos autores sí que percibieron una primera unión de los municipios previa a 1287. Por último, al margen de los aspectos administrativos, el origen y composición del primer patriciado pamplonés entre los siglos XII y XIV ha sido objeto de investigación por parte de Ramírez Vaquero (2009, 117-151).

La organización política y gestión administrativa urbana en el XIII también ha sido estudiada en los municipios de Estella, Olite y Tudela. En Estella, a partir de la documentación emitida por el concejo, Ramírez Vaquero (1990, 377-388) abordó la configuración de los cuadros de gobierno, las actividades económicas y la vida

ciudadana entre los siglos XIII y XVI. Por su parte, García Arancón (2009, 37-44) describió una posible reforma de las magistraturas estellesas en la segunda mitad del XIII, a raíz de las evidencias del desdoblamiento de algunos cargos municipales y su posterior reunificación. La proliferación de fuentes en Olite para el XIII ha permitido la creación de una serie de trabajos que nos permiten profundizar en el conocimiento no solo de las instituciones de poder urbanas sino también del patrimonio del concejo y de los mecanismos de percepción de los impuestos extraordinarios. Cierbide Martinena (1974) desentrañó la composición del gobierno de la villa mediante el análisis del *registro de Olite* (1224-1537), un manuscrito en el que los sucesivos notarios fueron dejando constancia de los nombres de alcaldes y jurados, nombramientos de personal subalterno, treguas, pleitos, demarcación de términos y jurisdicción de la villa. Poco después, Cierbide Martinena y Sesma Muñoz (1980) hicieron un estudio de la villa, su población, los elementos de fortuna y su distribución, a partir de dos registros fiscales datados en los años centrales del XIII y un registro de estimación de los bienes de la villa (1244-1264). En los últimos años, Ilundáin Chamarro (2011, 309-320) ha realizado una publicación sobre la formación del patrimonio urbano y rural del concejo de Olite con las concesiones forales de los siglos XI y XII, y su gestión. A la hora de hablar sobre la administración de los inmuebles urbanos, Ilundáin se basó en cinco escuetos registros de alquiler realizados entre 1257 y 1264. En relación a la villa de Tudela, Rodríguez Terrero (2015, 509-523) ha indagado recientemente en la composición de la corporación municipal y de las oligarquías urbanas tudelanas en los siglos XIII y XIV, además de esclarecer la actuación del concejo al margen de la Junta de las Buenas Villas.

En suma, es la falta de un estudio exhaustivo que comprenda la gestión administrativo municipal de Pamplona en el XIII y la posibilidad de completar y matizar lo ya existente lo que motiva a la creación de este trabajo, donde, tras contextualizar debidamente la Pamplona de este siglo, se pretende desentrañar la composición del gobierno y administración municipal, sus competencias y actividad.

2. Fuentes

Las fuentes documentales utilizadas en este trabajo pertenecen en su mayoría al Archivo Municipal de Pamplona y Archivo General de Navarra y han sido publicadas dentro de la colección de *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* por *Eusko Ikaskuntza*. Además, complementamos nuestro análisis con la *Colección diplomática de la catedral de Pamplona* (Goñi Gaztambide, 1997), la edición de 1869 del *Fuero General de Navarra* (Ilarregui y Alpuerta, 1964) y el poema sobre *La Guerra de Navarra* (Anelier de Tolosa, 1995) escrito poco después de la contienda en Pamplona por un testigo de excepción de los hechos, el trovador tolosano Guillermo Anelier. El valor de esta última fuente de primera mano es la de un documento de la historia inmediata, compuesta por un autor favorable al gobernador y a la intervención francesa.

A diferencia de Estella, en la Pamplona de los siglos XIII y XIV no se ha conservado ninguna ordenanza municipal[1]. Sin embargo, sabemos por un catálogo del AMP correspondiente al siglo XVIII, que en 1468 la princesa doña Juana confirmó las ya existentes, cuya confección era una de las misiones propias del alcalde y los jurados (Irurita Lusarreta, 1959, 65). Es por ello que para la realización de este trabajo haya que servirse de documentos de otra naturaleza, como concesiones de fuero y de privilegios, pleitos y acuerdos entre municipios, sentencias o registros contables.

Por su importancia y características merecen mención tres de los documentos. En primer lugar, el acuerdo entre los cuatro municipios pamploneses de 1213 (Jimeno Jurío y Jimeno Aranguren, 1998, doc.86), que evidencia cómo en el contexto de conflictos entre barrios, la ejecutiva de cada núcleo va a intervenir en el procedimiento judicial tratando de mantener su autonomía jurisdiccional. En segundo lugar, las cuentas del Burgo de San Cernin en 1244 (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 18), que nos dan testimonio de la gestión ordinaria del concejo. Martín Duque dedicó un artículo a su análisis, en el que destacó su prematuridad, no sólo respecto a los reinos hispanos

[1] Solo nos ha llegado una única ordenanza del XIII en Estella correspondiente a 1280, que regula la actividad de los jurados y de la *cuarentena* del concejo. Se conservan otras siete del siglo XIV y cuatro más correspondientes al XV (Osés Urricelqui, 2005, 8) Por contra, en Pamplona no encontramos ningún documento de esta tipología hasta después de la unión de circunscripciones de 1423

medievales, sino también al Occidente europeo (Martín Duque, 2002a, 807)[2]. Irurita Lusarreta no incluyó este *compotus* original en su tesis y es el único testimonio para este siglo en Pamplona donde figura el personal subalterno y las propiedades del concejo. Por último, hemos de reseñar la avenencia de julio de 1287 (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 93), en la que se regula la administración común entre las jurisdicciones de San Cernin y San Nicolás, con especial referencia a la designación de los cargos de gobierno y a los mecanismos que permitían al concejo la percepción de ingresos extraordinarios.

[2] Solo se le pueden comparar en antigüedad a los residuos de las cuentas de la Charité Saint-Christophe de Tournai, que comprenden los gastos correspondientes a los años 1240-1243.

3. **Pamplona en el siglo XIII**

En el siglo XIII, Pamplona estaba compuesta por núcleos distintos en su composición humana, formando unidades administrativas no solo diferentes sino también rivales. El citado siglo será testigo, por una parte, de la pugna entre los barrios y los poderes señoriales y, por la otra, de la lucha entre los diferentes concejos que formaban la ciudad. Este clima de enfrentamiento nos ayuda a entender el modo de designación de algunos miembros del cuerpo municipal o su actuación y competencias.

3.1 Las rivalidades entre barrios y la guerra civil

La decimotercera centuria en Pamplona es un tiempo de luchas y rivalidades entre "barrios", aunque más que de barrios se tratara de poblaciones independientes, autónomas y sin otra relación que la del mercado, que era común y tenía lugar fuera de la muralla, en la conjunción de las tres (Uranga, 1952, 70). Las rivalidades brotaron casi en el momento mismo en que iban surgiendo los nuevos núcleos de población, dando lugar a una cadena de odios y rencores que desembocó en ataques, revueltas e incendios. Los esfuerzos pacificadores de reyes y obispos se tradujeron en avenencias poco duraderas, ya que ninguno de los bandos estaba dispuesto a ceder un punto de sus derechos. En este clima de tensiones y rivalidades entre municipios se mezclaron otras cuestiones de orden político con el fallecimiento de Enrique I. La situación desembocó en un conflicto que enfrentó en 1276-1277 a la Navarrería con el Burgo y la Población, imbricado en la lucha entre la nobleza navarra y el gobernador francés, y que se saldó con la destrucción de la primera. Por espectacular que pueda parecernos, este hecho no fue sino un episodio de las largas desavenencias entre los distintos núcleos que formaban la ciudad. Eliminada de la ecuación la Navarrería –aunque fuera por un tiempo-, el Burgo y la Población, pese a formar una administración conjunta, no disfrutaron de una convivencia armónica sino que ésta se vio salpicada de incidentes de importancia variable.

La Pamplona medieval estaba compuesta por cuatro barrios: la Navarrería, San Cernin, San Nicolás y San Miguel. El núcleo primitivo era la Navarrería, situado en torno a la catedral. La creación del Burgo de San Cernin y de la Población San Nicolás junto a la *civitas* respondió a las políticas de los reyes de la dinastía aragonesa por atraer pobladores principalmente de origen franco a fin de potenciar las actividades artesanales

y sobre todo comerciales (Cañada, 1999, 192). El pequeño burgo de San Miguel apareció siempre como un apéndice de la Navarrería (Martinena, 1975, 45).

Hacia 1090 empezaron a llegar pobladores que, con el tiempo, constituyeron el núcleo originario del Burgo de San Cernin. Situación que se regularizó en 1129 con la concesión del Fuero de Jaca, por parte de Alfonso I el Batallador, y otras franquicias de carácter económico. Se prohibió a los navarros residir en el Burgo, también que se edificara el espacio comprendido entre Santa Cecilia y el Burgo y, finalmente, a la Navarrería levantar torres o fortalezas contra los nuevos pobladores (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 1). Pronto el nuevo barrio estuvo rodeado por un muro con torres para su defensa. Con unas características análogas nació la población de San Nicolás en torno al año 1100 (Cañada, 1999, 195)[3], con la novedad de que junto a los francos pudieran residir navarros en ella sirviéndose todos de un mismo derecho. Aunque era el núcleo más antiguo, la Navarrería fue el último núcleo que obtuvo su carta de franquicias. Para revitalizar aquel espacio, Sancho VI les concedió en 1189[4] el texto foral de San Saturnino. Los nuevos privilegios de la Navarrería revocaron las disposiciones que prohibían edificar entre Santa Cecilia y el Burgo, sembrando así la semilla de futuros litigios.

A la hora de determinar el germen de las rivalidades del XIII, Martinena Ruíz (1975, 46) señala como piedras angulares de la discordia, por un lado, el espacio comprendido entre el muro viejo de Santa Cecilia y la barbacana del Burgo; y, por el otro, la disposición contenida en el Privilegio de Alfonso el Batallador al Burgo, sobre la que fundamentaron sus pretendidos derechos los burgueses durante varios siglos: *et nullos homines de altera populatione non faciant murum, neque turrim, neque fortalezan aliquam contra ista populatione,* y en caso de que las hiciesen manda que los del Burgo *non dimitant illos facere* y que *resistant quantum potuerit*.

Ya antes de ser concedida la franquicia de la Navarrería de 1189 podemos ver las primeras tensiones. En 1180, las gentes del burgo de San Cernin, ateniéndose al privilegio de Alfonso I, acordaron expulsar de su barrio a los navarros que moraban

[3] El texto foral otorgado a la Población no se ha conservado, pero sabemos que su concesión fue previa a 1184, puesto que en ese año Sancho VI otorgó el citado fuero a la localidad de Villava.

[4]Cañada (1999, 195) encuadra el origen de San Miguel también en esta repoblación.

entre ellos, salvo algunas excepciones, y convinieron en no recibir nunca por vecino a ninguno que no fuese hijo de franco o franca (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 7). Este documento también contemplaba la reglamentación de manera estricta de la segregación profesional; algo que evidentemente no afectaba a los notables que llevaban nombres navarros, los Johan de Badoztain, Martín de Undiano o Pere de Aldava, acerca de los cuales los documentos, calificándolos de francos, muestra que estaban perfectamente asimilados a los francos del otro lado de los Pirineos y que se habían ligado a ellos mediante los matrimonios mixtos. La segregación golpeaba, por tanto, a gentes humildes de origen navarro que quedaban relegados a las tareas de sirvientes o de labradores (Berthe, 1995, 72-73).

En este clima de disensiones Sancho el Fuerte y el obispo don Asparago intervinieron en 1213, estableciendo un acuerdo en virtud del cual los cuatros barrios se comprometían a vivir en paz durante veinte años estipulándose una serie de penas y caloñas contra los agresores de cualquiera de ellos (Jimeno Jurío y Jimeno Aranguren, 1998, doc. 86). Los esfuerzos del rey y del obispo resultaron vanos, tan solo un año más tarde, Sancho VII prohibía a los de San Nicolás y la Navarrería, aliados temporalmente, erigir fortalezas contra los del Burgo (Cierbide y Ramos, 1998, doc.10). Meses después, insistía el obispo sobre el mismo asunto (Ibídem, doc. 11). La situación se agravó en 1222, ya que la Población, incluida su iglesia -donde se refugiaron sus habitantes-, fue incendiada por las gentes del Burgo. Ante esta situación el rey y el obispo reaccionaron imponiendo una nueva avenencia: con el fin de restablecer la paz sobre un fundamento sólido, tanto unos como otros fueron impelidos a olvidar todos los odios y rencores nacidos a raíz del incendio, jurando todos los mayores de siete años mantener esta paz e inculcar a sus sucesores y a los que fuesen a morar allí que la conservasen comprometiéndose incluso a arrojar de la ciudad a quien pretendiese alterar la concordia. Asimismo, en un intento de nuevo por proteger al Burgo, se prohibió a la Población construir defensas o fortalezas contra el muro de San Cernin y se decretó que las casas que la Población levantara mirando hacia el Burgo fuesen de madera y no de piedra a partir de cierta altura así como que estas no dispusieran de ventanas ni saeteras (Ibídem, doc.12).

A diferencia de Sancho el Fuerte, quien apoyó decididamente al Burgo, los Teobaldo mantuvieron una actitud más discreta, que condujo a la avenencia de 1266 (Martín Duque y Lacarra, 1975, 31). A la altura de 1236 las relaciones entre la

Población y la Navarrería eran buenas, tal y como deja patente el acuerdo que realizaron los jurados de ambos núcleos sobre el disfrute común de los dos capiteles que estaban entre ambos municipios (Cierbide y Ramos, 1998, doc.15). Sin embargo, aquel tiempo no estuvo exento de conflictos. En 1253 Teobaldo II autorizó a los de la Población la construcción de casas donde quisiesen y amurallar todo su barrio (Ibídem, doc. 24). Los de San Nicolás no debieron perder el tiempo ya que en 1254 se dio una sentencia de corte que le prohibía construir un muro y un portal en terrenos que habían sido dados a los del Burgo para hacer mercado (Ibídem, doc. 38). Ese mismo año, los oficiales reales intentaron conseguir un acuerdo entre la Navarrería y San Cernin sobre problemas similares, aparentemente sin éxito (Ibídem, doc. 27). Un nuevo motivo de queja para los del Burgo en estos años fue sobre la cadena que los de la Población y la Navarrería habían colocado en su perjuicio, al que se añadía las construcciones que la Población había hecho contra derecho entre Santa Cecilia y el Burgo. Para hacer frente a este agravio, el concejo de San Cernin apeló al papa, quien designó al obispo de Huesca, al arcediano de Tarazona y al prior de Leire para juzgar el asunto (Ibídem, doc. 33). Mientras tanto el senescal de Navarra ordenó a los vecinos del Burgo esperar hasta la llegada del rey, y a los de la Población que interrumpieran las obras. Los jueces subdelegados dictaminaron en 1257 que el espacio comprendido entre Santa Cecilia y los muros del Burgo era propiedad del Burgo y ordenaron quitar la cadena, condenando a pagar al concejo de la Población 350 libras de sanchetes en concepto de costas (Ibídem, doc. 65).

Las desavenencias sin embargo, no impidieron que se intentase establecer una paz firme y duradera en 1266. La concordia implicaba la unión de los concejos preexistentes en un solo municipio. Desafortunadamente el texto de la unión no se ha conservado, sin embargo, en documentos posteriores de 1346 y 1389 (Ibídem docs. 149 y 221) se menciona explícitamente la fusión:

> Esto ha bien cient y veynte et dos aynos poco mas o menos todos los jurados e conceillos de las dichas jurisdicciones del Burgo de Sant Cernj, de la Poblacion de Sant Nicholas, de la Naurreria et Burgo de Sant Miguel, juntados en uno por auer paz, concordia et tranquilidat et por tirar toda rancor et mala voluntat, queriendo biuir en paz, concordia et tranquilidat et por tirar toda rancor et mala voluntat, queriendo biuir en paz, cada uno por su pueblo et por si et por todos

> sus suceissores los unos con los otros sin premja njnguna fizieron carta de paz et unjdat. (Ibídem, doc. 221)

Con este acuerdo se intentó también reglamentar de una vez por todas algunos de los aspectos que habían supuesto las desavenencias entre los barrios en las décadas anteriores. Así se regulaba la altura y materiales de construcción de las casas de la Población que daban al valladar del Burgo: *que los doctos de la Poblacion de sant Nicholas fiziessen las sus dictas casas atenientes al dicto bailladar et de su muro, segunt se sigue, que los cimientos fiziessen de piedra sobre tierra ata quoatro cobdos, et de suso onze cobdos de terra, a saber es, de tapia, et que en las dictas paredes non fagan sino un forado pora auer lumbre en sus ceilleros et necesarias* (Ibídem, doc. 149).

Al texto de la concordia se incorporó un anexo (Ibídem, doc. 74) en el cual los jurados de todas las jurisdicciones se comprometían a no implementar contra sus nuevos convecinos las sentencias de los pleitos todavía pendientes ante los tribunales reales que los barrios habían emprendido los unos contra los otros en las décadas anteriores. Con esto se evitaba que problemas del pasado socavaran la recién nacida unidad.

Sin embargo, esta unión de todos los municipios demostró ser poco duradera. A la llegada al trono de Enrique I la Navarrería compró su segregación, según el poema de Anelier a cambio de un donativo de 30.000 sanchetes para el monarca (Anelier II, 1995, 236-238). De acuerdo con Lacarra y Martín Duque (1975, 35) este hecho constituyó un primer paso hacia la guerra entre los barrios. Estos autores señalan que probablemente en este momento la Navarrería fuera autorizada para construir fortificaciones contra el Burgo y la Población. Asimismo, ésta pronto ocupó algunos solares reclamados por el Burgo (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 80)

En este clima de tensiones y rivalidades se mezclaron cuestiones de orden político. A la muerte en 1274 de Enrique I la corona recayó en su hija Juana, de un año de edad. La sucesión al trono no planteaba dificultades de orden público, ya que la transmisión de los derechos de sucesión por línea femenina estaba perfectamente establecida por el Fuero Antiguo de Navarra, pero había que arreglar la minoría de edad de la infanta. La reina madre, Blanca de Artois, designó como gobernador a Pedro Sánchez de Monteagudo, rico-hombre leal y de buen consejo. Los representantes de las villas se constituyeron en hermandad para controlar al nuevo gobernador, y en esta

coyuntura la reina madre acordó el matrimonio de Juana con el futuro Felipe IV de Francia, sin el aviso del reino ni de sus estamentos. Los inevitables resentimientos de los navarros por este hecho encontraron un eco inmediato entre la aristocracia y las buenas villas. García Almoravid, favorable a un entendimiento con Castilla y un acercamiento con Aragón, amenazaba la autoridad del gobernador. Debilitado por las discordias internas y las amenazas extranjeras, Pedro Sánchez de Monteagudo fue obligado a dimitir y el cargo recayó sobre Eustaquio Beaumarchais, senescal de Touluse desde 1272. Apenas recibido el juramento de fidelidad por los navarros, el nuevo gobernador, se vio precisado de hacer frente a la sublevación de la Navarrería y la mayor parte de la nobleza, sostenido únicamente por los dos burgos de francos de Pamplona. El rey de Francia, a quien el sitiado Beaumarchais pidió ayuda, envió sus fuerzas que doblegaron la insurrección con el incendio y total destrucción de la Navarrería y San Miguel (Berthe, 1995, 58-60).

Aunque la guerra civil se inscribe en una problemática más amplia, incluso con la implicación de los vecinos Castilla y Aragón, el hecho de que el escenario preferente fuera el espacio pamplonés es significativo. Los hechos no pueden entenderse sin la enconada rivalidad entre barrios acumulada. La quema y aniquilación de la Navarrería no fue considerada suficiente castigo. Los nuevos monarcas prohibieron su reedificación hasta pasados 48 años. Solo entre 1319 y 1324 (Cierbide y Ramos, doc. 115, 119) y con la autorización de Carlos I comenzó el proceso de reconstrucción (Ibídem, doc. 120) (Barragán, 1997, doc. 12).

Tras la destrucción de la Navarrería, el Burgo y la Población reforzaron su unión suscribiendo una nueva avenencia que reiteraba su consolidación en un solo municipio[5]. Además de la regularización del gobierno y las finanzas municipales, que abordaremos más adelante, la avenencia incidía en viejas cuestiones que nos indican cómo, a pesar de la unión en un solo municipio, San Cernin y San Nicolás seguían siendo dos espacios físicamente diferenciados y fortificados. En este ámbito se establecía una relación desigual favorable al Burgo reiterándose las restricciones en altura, vanos y defensas de

[5]La nueva avenencia de 1287 no implica que la unión de los burgos, reducida desde época de Enrique I a San Cernin y San Nicolás, se hubiese deshecho, tal y como lo demuestra la documentación superviviente. El convenio de 1287 renueva las clausulas de dicha unión adaptándose a las nuevas circunstancias posteriores a la guerra civil.

las construcciones de la Población (Ibídem, doc. 93). Al igual que otras resoluciones anteriores en el mismo sentido, esta parte del acuerdo se mostró fatídicamente inoperante. Tan solo tres años más tarde fue necesario repetir la normativa (Ibídem, doc. 96). Las relaciones entre el Burgo y la Población continuaron enturbiándose a lo largo del XIV –casi siempre en materia de estas construcciones hacia el foso y muro del Burgo– hasta la unión definitiva de todos los barrios en 1423 mediante el *Privilegio de la Unión* (Cierbide y Ramos, 2000, doc. 248).

3.2 Los problemas de jurisdicción entre el rey, el obispo y los municipios

"No menos enconadas serían las luchas mantenidas entre el rey y la mitra por la jurisdicción sobre los distintos barrios de Pamplona (…) situación que hasta el XIII pudo conllevarse sin que se plantearan graves conflictos" (Lacarra y Martín Duque, 1975, 38).

3.2.1 La conflictividad por la jurisdicción entre el rey y el obispo

No consta de modo fehaciente cuándo ni quién cedió al obispo el señorío. Lacarra y Martín Duque (1975, 17) la situaron durante el reinado de Sancho III Garcés el Mayor coincidiendo con el episcopado de Sancho (1024-1035), Goñi Gaztambide (1979, 117) la adelanta al reinado de Sancho II Garcés (970-994), opción que más adelante también contempló Martín Duque (2002b, 792) y Miranda García (2011, 220), este último matizando que debió ocurrir en los primeros años de su mandato en torno al 976. Los motivos de la donación parecieron deberse no solo a querer realzar el prestigio de los obispos, consejeros principales del rey, sino también a que ejercieran de contrapeso a la aristocracia de la tierra a través del gobierno de los enclaves urbanos (Martín Duque, 2002b, 797).

En esta problemática, la cuestión que más debate ha suscitado ha sido el contenido de las prerrogativas del obispo. Lacarra y Martín Duque (1975) y Martín Duque (2002b) hablaron de una *potestas* compartida o al menos supervisada, en la que el diocesano ejerció la administración ordinaria del espacio urbano por delegación regia. De ahí que fuera el obispo quien percibía el conjunto de las rentas necesarias para sobrevenir a las necesidades cotidianas del gobierno y designaba a los oficiales, pero que el monarca interviniera siempre que lo consideraba oportuno. La actuación regia se habría agudizado más con la concesión en los siglos XI y XII de las sucesivas cartas

forales a los diversos espacios jurídicos en que se articuló la trama pamplonesa. Se habría configurado así, por una parte, un recinto más netamente vinculado a la potestad episcopal, la *civitas*, y, por la otra, dos núcleos independientes de aquella donde la acción de los obispos estaría más sometida a un mayor intervencionismo regio. Estos autores señalaron también las dificultades de coordinación que supondría esta administración compartida y las tensiones que ocasionaría (sitúan como muestra de ellos los enfrentamientos entre barrios descritos anteriormente), a lo que se añadiría la extraña simbiosis jurídica del gobierno de dos poderes de niveles jurisdiccionales muy distintos, en el que el episcopal se encuentra supeditado al regio. Carrasco (2002, 113-115) planteó la existencia de un "señorío compartido y dividido", ya que entendió que el monarca se reservaba para sí una serie de islotes socioeconómicos y jurisdiccionales, como los nuevos espacios francos que el monarca habría impulsado de modo directo, con el obispo como un mero testigo, así como la judería y su aljama situada en el corazón de la Navarrería. Miranda García (2011, 228-240), en cambio, consideró que en Pamplona había un "señorío feudal pleno", donde el obispo ejercería con plenitud la *potestas* delegada de la *autoritas* regia y la corona apenas intervendría, al menos hasta un determinado momento. El rey solo se inmiscuiría, por tanto, en los asuntos pamploneses para ratificar o rectificar ciertas situaciones que pudieran interferir con otros planos de la autoridad monárquica o cuando se pretendiera cambiar las reglas del juego sobre las que se sustenta la relación feudo-vasallática y señorial. Pese a que en bloque pudiera parecer un intervencionismo sistemático desde fechas tempranas, estudiando caso por caso la imagen sería muy distinta. En este sentido, Miranda García recalcó que el hecho de que el rey reconociera el señorío episcopal no implicaba que renunciara a su patrimonio urbano pamplonés.

Más allá de toda esta problemática, el siglo XIII estuvo marcado por fricciones entre ambos poderes. Martín Duque (2002b, 804) señaló que la crisis en el binomio rey y obispo fue irreversible a partir del reinado de Sancho VII el Fuerte (1294-1234) ante el acoso exterior, las graves pérdidas territoriales, los constantes apremios económicos y un renovado estilo de gobierno, que socavó y devoró los derechos episcopales tradicionales del obispo sobre la ciudad. Esto, unido al afán de acumular riquezas por parte del monarca, el carácter acomodaticio de algunos prelados, así como largas etapas en las que la sede estuvo vacante, favoreció la instalación de la corona en algunos castillos disputados (Huarte, Oro, Monjardín), y la apropiación de muchas casas

censales y de la totalidad de los derechos del peaje de esta ciudad (Lacarra y Martín Duque, 1975, 38).

Instalado en el trono Teobaldo I, con el apoyo del obispo don Pedro Remírez de Piedrola, parecía llegado el momento de recuperar para la diócesis los bienes perdidos, pero no fue así (Goñi, 1957, 86). A la muerte de este prelado, en 1238, la elección de sucesor quedaba planteada entre los partidarios de una política de transigencia con la corona y los defensores de la plena restauración de los derechos de la mitra. Triunfaron estos últimos y fue elegido obispo Pedro Ximénez de Gazólaz, tras un interregno de tres años (Ibídem, 95) (Lacarra y Martín Duque, 1975, 39).

Durante el reinado del primer champañés, los habitantes de San Cernin trataban de eludir la jurisdicción episcopal arrimándose a la corona, pero sin someterse a ella plenamente. Además, el rey deseaba residir en la capital del reino, algo que hacía sombra a la autoridad señorial del obispo, que se veía limitado para mantener el orden y administrar justicia. El nuevo prelado, Pedro Ximenez de Gazólaz, se lanzó a la lucha con singular energía y en 1245 compareció ante Inocencio IV para quejarse de los atropellos del rey. Reclamaba la jurisdicción temporal de Pamplona, que el monarca había usurpado de distintos modos en los diferentes barrios al haberse apoderado de heredades y casas censales en Pamplona y de los ingresos del peaje, y también impedía que la Iglesia usase libremente los pastos y cortara leña en los montes reales (Goñi, 1957, 98-100; 103-104). El rey fue condenado en varias ocasiones por Inocencio IV, aunque sin resultado (Ibídem, 100-102; 104-107).

La llegada de Teobaldo II facilitó la búsqueda de un acuerdo en 1255. Se convino que el obispo y el cabildo no pagasen peaje por las cosas compradas para su alimento y vestido y podrían usar los pastos y bosques como hasta entonces. El dominio inmueble y las rentas (viñas, prados, molinos, peajes…) serían poseídos a medias, salvo la justicia eclesiástica sobre los clérigos y la institución de los vicarios, que se reservó el obispo. Las casas propias del rey, del obispo y de los canónigos continuarían en manos de sus respectivos propietarios, pudiéndolas ampliar y en caso de que en la ampliación se cobrara alguna renta, ésta se repartiría a medias. Las multas por injurias contra el rey serían exclusivamente para él. El palacio de San Pedro, edificado por Sancho el Fuerte, sería devuelto al monarca, con su huerta, mientras que el palacio de Jesucristo, junto a la catedral, que el rey tenía en fianza, volvería a manos del obispo (Ibídem, 107-111).

Este acuerdo, sin embargo, no tuvo efectividad. Algunos canónigos lo denunciaron ante la Curia romana como lesivo para sus intereses y fue anulado por Alejandro IV. El obispo se desplazó a la Curia para defender la utilidad de la composición sin lograr ningún resultado (Ibídem, 111-113).

Con el acceso al trono de Enrique I, el obispo tuvo que aceptar un nuevo convenio en el que, a cambio de ciertas concesiones económicas por parte del monarca, la ciudad pasaría íntegramente al dominio de éste, salvo ciertas rentas que serían fijadas por un delegado pontificio. La muerte del rey dejó sin efecto este nuevo acuerdo (Ibídem, 145-146) (Lacarra y Martín Duque, 1975, 41).

Tras la destrucción de la Navarrería, las relaciones entre la corona y la mitra se sentaron sobre unas nuevas bases. El rey poseía ahora la Navarrería por derecho de conquista y el obispo no pudo demostrar ahora nada, ya que todos los privilegios se habían destruido con el incendio. El cabildo comprendió que era mejor transigir y dio poderes en 1280 para ajustar una composición cediendo la mitad del dominio temporal sobre Pamplona y renunciando a los castillos en disputa mediante una compensación. Pero tampoco este acuerdo tuvo efectividad, ya que no fue aprobado por el papa (Goñi, 1957, 159-165).

En 1290, poco después de la avenencia entre el Burgo y la Población, se llega a un nuevo acuerdo, en el que el soberano cedía la mitad del mero y mixto imperio sobre los cuatro municipios y de todas las rentas de las mismas, salvo la justicia de los infanzones y de los traidores y las multas del mercado, que se reserva, así como los palacios y huertos que antes de la destrucción de la Navarrería. Este acuerdo contemplaba también los mecanismo de nombramiento de alcaldes y almirantes, tal y como comentaremos en el apartado correspondiente (Zabalza, 1995, doc. 192). El convenio no fue aprobado por el papa hasta el año 1298 (Lacarra y Martín Duque, 1975, 72), por lo que la indefinición entre la autoridad real y episcopal produjo la parálisis de la aplicación de la justicia ordinaria. Así lo percibían en 1295 los habitantes de los dos burgos, quienes durante la visita del obispo de Tarragona elevaron sus quejas sobre la inacción del obispo, a quien como era notorio "pertenece la jurisdicción espiritual y temporal sobre dicha ciudad", por lo que numerosos crímenes quedaron impunes. (Ibídem).

El acuerdo definitivo sobre la jurisdicción no se alcanzó hasta 1319. En ese año la diócesis renunció al poder temporal sobre los cuatro barrios, sobre los casillos de Oro, Monjardín y villas adyacentes. Se reservaba solo sus casas propias y solares de las destruidas y sus huertos, piezas y viñas, pero sin jurisdicción temporal, así como cuatro arinzadas de tierra junto a la catedral. A cambio recibía el patronato sobre una serie de iglesias navarras, y tierras que produjeran una renta anual de 500 libras (Zabalza, 1995, doc.288). En 1320 Felipe el largo daba orden al gobernador de cumplimentar los acuerdos (Ibídem, doc. 290) y en 1321 los procuradores del obispo y del cabildo entregaban a los comisarios del gobernador la jurisdicción temporal sobre la ciudad (Ibídem, doc. 292). La única resistencia la protagonizó sin éxito el arcediano de la Tabla de Santa María (Goñi, 1979, 53-54).

3.2.2 Los enfrentamientos entre el obispo y los burgos por el ejercicio de la jurisdicción

En su papel como señor feudal, el obispo tuvo roces con la corporación municipal. En 1272, los jurados de Pamplona habían encarcelado a Pelegrín Julián, asesino de Arnaldo de Ceilla, y se negaban a entregarlo al almirante del obispo, pese a las amonestaciones hechas en su nombre por el prior de la catedral. Ante esta manifiesta usurpación de la jurisdicción temporal de la iglesia, el obispo, en virtud de su autoridad y del concilio provincial de Tarragona, los excomulgó desde Sangüesa en presencia de don Ximeno Lópiz de Luna, prior, Miguel Sánchez de Uncastillo, chantre, Pero Iñiguez de Los Arcos y Juan Pérez, canónigos de Pamplona. Los jurados, pese a las censuras eclesiásticas, ejecutaron al criminal y trajeron cuatro capellanes de Jaca asistiendo a sus misas y horas, y al entierro de los muertos en los cementerios. Después de año y medio, el obispo, en un acto de misericordia con los jurados, confió al prior, enfermero y chantre de Pamplona la misión de llegar a un arreglo con ellos, que no conservado (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 77). Finalmente, los tres delegados del prelado levantaron la excomunión a los jurados y sus consejeros (Ibídem, doc. 78). El obispo dio su aprobación desde Navardún el 15 enero 1274 (Goñi, 1957, 142-145).

4. Estructura de la administración concejil

Desde sus respectivos aforamientos, cada uno de los cuatro municipios pamploneses, en tanto que constituía una unidad administrativa diferenciada, tenía sus propios órganos de gobierno; en contraposición a otras localidades navarras como Estella y Olite, donde las magistraturas eran comunes para el conjunto de los barrios. En un primer momento, la corporación municipal estaba compuesta por un alcalde y un consejo de jurados, formado en el caso de San Cernin, San Nicolás y la Navarrería por doce miembros, y por seis en el pequeño burgo de San Miguel. Además, en cada una de las circunscripciones, un delegado del poder señorial con funciones municipales específicas –el almirante o preboste–, acompañaba a las magistraturas del concejo. A lo largo del XIII asistiremos a un proceso fallido de unificación de las jurisdicciones salpicado por la resistencia de alguno de los concejos, y los diferentes conflictos, que en ocasiones tuvieron consecuencias devastadoras.

4.1 Almirante

El almirante era un delegado del poder señorial, designado por él, tal y como lo establecía el fuero de San Cernin, en el que también se explicitaba que debía de ser un vecino del Burgo: *admiratum quem miserit episcoups et admiratum quod sit uicinum de ista populacione* (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 1). En la Población también actuaba un almirante, mientras que en la Navarrería la figura equivalente era el preboste.

Su designación sufrió los mismos vaivenes que el alcalde, cargo con el que aparece íntimamente asociado. Es el caso de lo sucedido en 1256 y 1290, circunstancias que se trataran con más detalle al hablar del alcalde.

La ejecución de la justicia para penas graves corría de la mano del almirante, como delegado del señor. Él era el encargado de ejecutar las sentencias, percibiendo las multas o haciendo embargos. En 1254, ante la queja de los habitantes del Burgo, una comisión de jueces designada por Teobaldo II para juzgar los abusos de sus antecesores, consideró que Teobaldo I había actuado indebidamente contra los habitantes del Burgo de San Cernin de Pamplona al hacerles *emparanza,* la cual era una potestad exclusiva del almirante del obispo: *Car lamirat del Bispe de qui es lo Seinnorage de la uilla, prent les calonies et fa les destreces et les justicies et les justicies et fa les emparances ab*

iuiament del Alcalde et nengun altre les hi deu far per dreit, for lamirat del Bispe (Ibídem, doc. 40).

El almirante era un agente de la administración señorial, pero su extracción geográfica y social le llevó a ocupar un lugar relevante dentro de la administración local. No es por ello inusual que apareciera como testigo en actos administrativos o de representación junto a las autoridades puramente municipales.

4.2 Alcalde

El alcalde, cuyo cargo tenía una duración variable, era la cabeza del concejo y el encargado de administrar justicia. Teóricamente era elegido por el obispo, pero al menos en alguna ocasión el rey intervino por medio de sus delegados en su designación.

4.2.1 Evolución y características de la magistratura

Hasta 1266 cada municipio se encontraba presidido por un alcalde. Únicamente en San Miguel no aparece documentada la figura. Debido al pequeño tamaño de este burgo y a su vinculación con la *civitas,* no es descabellado especular con la posibilidad de que la Navarrería y San Miguel compartieran magistratura. En el período comprendido entre 1266 y 1271, es decir, durante el lapso de cinco años en el que los cuatro barrios decidieron unir sus jurisdicciones en una sola, un único alcalde se situó al frente de la administración común. Poncio Baldovín aparece mencionado como alcalde único en la documentación de 1266 y 1270 (Cierbide y Ramos, 1997, docs. 3 occ., 6 occ. y 7 occ.). Sin embargo, en el año 1271 con la ruptura de la unión, Poncio Baldovín figura ya únicamente como alcalde del Burgo de San Cernin (Ibídem, doc. 1 lat.). Tras la segregación comprada de la Navarrería, es de suponer que ésta volviera a tener su propio cuerpo municipal, mientras que en el Burgo y la Población, donde la unidad continuó, el cargo se desdobló. Así lo atestigua una carta de venta de 1285, donde quedan documentados Ramón de Jaca y Bartolomé Ruíz, como los respectivos alcaldes de San Cernin y San Nicolás (Ibídem, doc. 11 occ.). Esta duplicidad quedó ratificada con la avenencia de 1287, donde además se dispuso que ambos alcaldes fueran elegidos en el mes de junio, el domingo anterior o el siguiente a la fiesta de San Juan (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 93).

En contra a lo establecido por García Arancón sobre la duración del mandato (1986, 326-377)[6], el cargo no parece ser anual, al menos en Pamplona. No se conserva documentación suficiente como para poder establecer una media de duración del disfrute de la magistratura, pero tres ejemplos nos permiten observar cómo pudo incluso prolongarse hasta cuatro y seis años. Bonamic, ocupa el cargo de alcalde de uno de los tres núcleos[7] entre 1200 y 1206 (Goñi, 1997, docs. 432, 433, 434 y 477)[8]; Martín Motza, el de San Nicolás entre 1251 y 1255 (Martín González, 1987, doc. 146) (García Arancón, 1996, doc. 15); y, como ya hemos podido ver, Poncio Baldovín, desde 1266 hasta 1270, fue el alcalde del cuerpo municipal común surgido a raíz de la unión de los barrios municipios en uno solo, plaza que continuó ostentando durante al menos un año más en San Cernin.

El fuero de 1129 estipulaba que el alcalde de San Cernin fuera elegido de entre una terna compuesta por *boni homines* y escogida por los vecinos (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 1). Sin embargo, en dos ocasiones podemos observar cómo el modo de designación del alcalde fue o quiso ser intervenido por el monarca. Esta inferencia del poder real solo se entiende en el contexto de disputas entre el rey y el obispo por la jurisdicción de la ciudad. Así lo vemos en 1256, cuando con arreglo a los infructuosos acuerdos del año anterior entre el prelado y Teobaldo II (Ibídem, 60), Pedro, obispo de Pamplona, y Joffre, senescal de Navarra, nombraron alcalde, almirante y baile del Burgo a Juan Mateo, Bartolomé de Jaca y Pedro Arnalt respectivamente (García Arancón, 1996, doc. 30). De la misma manera, en el acuerdo de 1290 entre el rey y el obispo, que como ya hemos visto, tampoco se llevó a la práctica, se dictaron unas normas para el mejor funcionamiento del gobierno de la ciudad, que resultaron puramente teóricas. Se preveía la existencia de cuatro villas, cada una con sus alcaldes, almirantes y otros bailes nombrados y cesados por común acuerdo entre el rey y el obispo, el arcediano y el hospitalero, según se tratara de San Cernin, de la Navarrería y la Población, o del burgo de San Miguel. Al comenzar su ejercicio –o bien anualmente,

[6] Ver la página 14.

[7] Ramírez Vaquero (2009, 144) lo identifica como uno de los alcaldes de Pamplona, ya que figura como testigo en una serie de donaciones de propiedades cercanas a la ciudad. No podemos determinar por tanto el barrio al que pertenece.

[8] Son fechas extremas, pero no está atestiguado entre ambas la presencia de alcaldes diferentes.

si su administración duraba más de un año-, deberían prestar juramento, haciéndolo una vez en el palacio del rey y otra en la del obispo. En caso de cometer algún fraude serían privados del cargo para siempre y castigados con rigor, al arbitrio del rey y el obispo (Zabalza, 1995, doc. 192). Finalmente, cuando la ciudad pasó de forma definitiva a manos del rey, se dispuso en el privilegio de reedificación de la Navarrería de 1324, que fuera el gobernador quien nombrara al alcalde de la *civitas* a partir de otra terna elegida por los jurados (Barragán, 1997, doc. 12).

4.2.2 Competencias

Aunque no figure de forma explícita en la documentación pamplonesa, podemos presuponer que el alcalde presidía la corporación municipal y era el cargo más importante del concejo, tal y como aparece señalado en otras localidades como Olite: *cabeça primera et mayor en todas cosas* (Cierbide, 1974, 55). Lo que sí que podemos constatar es su función como juez local: *e iuro que njngun pleito que venga en mj cort que non sea iudgado si non a lur fuero e a lur alcalde, a cada uno segunt que será, si non fues con veluntat de ambas las partidas* **(**Cierbide y Ramos, 1998, doc. 21)

El alcalde, al ser considerado una figura de prestigio dentro de la comunidad, aparece en numerosas ocasiones como testigo, junto al almirante, en ventas y donaciones, desde fechas muy tempranas. (Goñi, 1997, doc. 405, 432, 433, 434 y 477) (Jimeno Jurio y Jimeno Aranguren, 1998, doc. 94) (Cierbide y Ramos, 1997, doc. 1 lat, 1 occ., 6 occ., 7 occ., 11 occ., 13 occ.). Asimismo, en ocasiones específicas la documentación también nos lo muestra designado para representar al municipio ante el monarca, por nombramiento de los jurados (Cierbide y Ramos, 1998, docs. 18, 44, 47) (García Arancón, 1996, doc. 15).

4.3 Jurados

Los jurados constituían un órgano colegiado de gobierno, que era renovado anualmente. Era el verdadero gobierno del municipio, la instancia en la que se tomaban las decisiones.

4.3.1 La composición del consejo de jurados a lo largo del XIII

El número de jurados a lo largo de la centuria no fue constante. A comienzos del XIII se elegían anualmente doce en la Navarrería, San Cernin y San Nicolás (Jimeno

Jurío y Jimeno Aranguren, 1998, doc.86), y seis en San Miguel (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 74). Con la unión de 1266, los cuatro municipios pasaron a regirse por un mismo consejo restringido, formado por veinte jurados (García Arancón, 2000, Cuentas del reino de Navarra del año 1266. 21. 1237) (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 75). Una vez rota la unidad, la Navarrería volvió a tener doce mientras que el Burgo y la Población prosiguieron con los veinte al frente (Ibídem, doc. 81). No solo las fuentes administrativas atestiguan la composición municipal resultante tras el abandono de la *civitas* de la circunscripción común, en el poema de Anelier con frecuencia se observan menciones a los *veinte* (Anelier II, 1995).

La avenencia de 1287 vino a refrendar la composición de esta veintena, su modo de elección y extracción social (Ibídem, doc.93). En ella se establecía que de los veinte, diez fueran de cada barrio, elegidos de la categoría de los *bons omnes*. Se especificaba que el cargo fuera anual, y que los nuevos jurados fueran nombrados por los salientes, bajo el juramento de no hacer la designación *per volença nin per volença ni per amiztat nin per parentast nin per esperança que hayen adeuer dann ni pro*. Los recién nombrados debían jurar sobre la Santa Cruz y los Evangelios que intentarían mejorar el común de la villa. Para impedir la perpetuación en el poder se dispuso que no se pudiera reelegir a las mismas personas como jurados hasta pasados siete años. También se determinó que el municipio unido tuviese un pendón y dos sellos, uno grande y otro pequeño, que se tenían que conservar en un arca cerrada con cuatro llaves, dos de ellas guardadas por dos jurados del Burgo y las otras dos por dos de la Población.

Por último, con el privilegio de reedificación de la Navarrería en 1324, se decretó que en la Navarrería los jurados fueran doce, elegidos también en este caso por cooptación. Al tratarse de un número par, se dictaminó que si no se ponían de acuerdo, el gobernador designara a un "hombre bueno" que les concordara (Barragán, 1997, doc. 12). Después de todo un siglo XIII de experimentación y cambios, los sistemas regulados en los textos de 1287 y 1324 gozaron de una existencia relativamente longeva hasta que la definitiva unión de todas las jurisdicciones en 1423 supuso la última reorganización medieval del gobierno urbano.

4.3.2 Competencias

Los jurados eran los encargados de la gestión administrativa del concejo, función que a partir de la documentación encontrada para el XIII en Pamplona, se concreta en la administración económica, su representación y la participación en el proceso judicial como garantes de la autonomía jurisdiccional del municipio.

A- Gestión económica del concejo

En las cuentas de San Cernin de 1244 (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 18) y en la avenencia de 1287 entre la Población y el Burgo (Ibídem, doc. 93), queda patente el papel de los jurados como gestores económicos del concejo. Esto no solo incluía la administración cotidiana del concejo en materia económica, sino también la decisión de realizar un ingreso o hacer un desembolso extra.

El registro de 1244 ejemplifica el control del concejo, por medio de los jurados, de los gastos e ingresos producidos anualmente. El documento presenta las cuentas anuales que los jurados salientes entregaban para su control a aquellos que les remplazaban al concluir su mandato. Martín Duque (2002a, 809) indicó cómo esta costumbre de los jurados cesantes por rendir cuenta escrita de su gestión económica aparece desde antes de 1223 en Jaca, la ciudad matriz: *omnes iurati electi et statuti teneantur dare et donent bonum et legitimun compotum ad invicem... ex omnibus presis et expensis ex Jaccae civitate factis*.

El contenido de las cuentas nos permite desglosar las prerrogativas de los jurados del Burgo en la gestión económica ordinaria. En primer lugar, los jurados eran los administradores del patrimonio del concejo. De su cuenta corría el cobro de los alquileres urbanos y los pagos vinculados a las reparaciones de los inmuebles. Seguramente, también figuraban como arrendadores de estos bienes en nombre del concejo, algo que podemos constatar en Olite, donde además de los registros contables, se han conservado los contratos de alquiler (Ilundain Chamarro, 2011, 312). En segundo lugar, este consejo restringido actuaba como responsable de la gestión económica de la justicia. Ellos percibían y administraban el porcentaje de las multas, que como ya veremos, iba destinado al concejo, así como otros gastos derivados del ejercicio de la justicia. Por último, el registro contable de 1244 nos muestra que el pago de salarios y dietas al personal administrativo fijo y eventual recaía en manos de este órgano de

gobierno. La documentación coetánea de Olite (Ibídem, 317) (Cierbide, 1975, 55-56) y de la Navarrería de 1324 (Barragán, 1997, doc. 12), nos permite aventurar que los jurados en compañía del alcalde serían los encargados de la selección y contratación de aquellos.

Más adelante, en la avenencia de 1287 se reiteró cómo los veinte jurados iban a ser los encargados de la administración de las rentas y propiedades del concejo común entre el Burgo y la Población: *Totes les rentes et yssides que d´aqui en auaunt conqueriran per nenguna razón, que sien yssament de tot lo comun de la villa; et que les vint jurats les reçeiben et les metien ab consseyll de bons omnes a pro et a ben del comun de la villa, a lur escient, sobre lurs iures.* Se establecía también que todas las rentas pasasen a administrarse de forma conjunta, excepto la recaudación del censo por casa que San Nicolás tenía que pagar al Obispado, y que todas aquellas que se obtuvieran en un futuro fueran del común del concejo. Junto a estas competencias estrictamente económicas, el documento recogía la responsabilidad de los jurados de nombrar *boni homines* para comisiones específicas, una de cuyas funciones puede ser la representación exterior, tal y como explicaremos con detalle más adelante.

Además de su gestión ordinaria, los jurados también tenían la potestad de afrontar gastos y crear ingresos extraordinarios. Así lo constatan las propias cuentas de 1244, en las que vemos que los jurados tomaron un préstamo de uno de los doce, Pere Andreu, *cambiador*, que fue devuelto dentro del mismo ejercicio contable (Cierbide y Ramos, 1998, docs. 18). Asimismo, en ocasiones los jurados actuaron otorgando créditos en nombre del concejo. La existencia en las cuentas de 1244 de débitos podría ser una señal, pero como indicó Martín Duque (2002a), en el registro contable no se especifica la naturaleza de estas deudas, por lo que también podrían ser atrasos de años anteriores. Los dos casos en los que con certeza el municipio ejerció como acreedor son excepcionales. En el primero de ellos, los doce de San Cernin, adelantaron una suma con destino a la fábrica de la Catedral, que fue rembolsado sin intereses sobre las rentas decimales de la misma. El segundo caso fue el préstamo de los *veinte* al rey en 1266 con motivo de la Guerra de Gascuña (García Aracón, 2000, Cuentas del reino de Navarra del año 1266. 21. 1237). Para hacer frente a las necesidades financieras extras, en la avenencia de 1287 quedó regulada la percepción de la *cuyllida*, como competencia de este consejo restringido, *segont que es costumpnat*, y bajo el juramento de hacer sin engaño ni fraude alguno.

B- Representación

Los jurados van a representar los intereses de sus respectivos concejos personalmente o mediante el nombramiento de procuradores para causas específicas. En la avenencia de 1287 hemos podido ver cómo los jurados debían nombrar las comisiones entre los *buenos hombres*, es decir, los miembros más destacados de la comunidad (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 93). De ahí, que la documentación nos muestre en ocasiones a personalidades de la talla del alcalde o del almirante participando en estas tareas de representación como delegados del concejo. Para cuestiones de menor envergadura también consta el envío de mensajeros ocasionales, algo que detallaremos a la hora de hablar del personal subalterno (Ibídem, doc. 18). La casuística es variada, pero en función del contexto la representación adquirió tres sentidos: protocolaria, administrativa o negociadora.

La primera categoría correspondería a la ratificación o participación del concejo, mediante los jurados o sus delegados, en actos ceremoniales, por ejemplo ante las autoridades regias. Esta función se puso de manifiesto el 5 de noviembre de 1255, los doce de San Nicolás autorizaron a cuatro de sus compañeros: Miguel de Undiano, el almirante, Martin Motça, el alcalde, Andreu Motça, jurado de la Población, y Alfonso, para que prestaran juramento a Teobaldo II en nombre de todo el concejo (García Arancón, 1996, doc. 15). Así lo confirmaron cinco días después (Ibídem, doc. 17).

La segunda función representativa tenía lugar en actos administrativos: en ocasiones ante la propia monarquía, como en 1264, cuando los jurados del Burgo manifestaron su voluntad de pagar el monedaje al rey (Ibídem, doc. 63). En otros casos, avalando un acto jurídico de uno de sus vecinos. En 1271 el municipio actuó como fiador colectivo de Esteban Burgen de la Rochel, quien estableció un convenio con las monjas de Santa Engracia, mediante el cual él renunciaba a una serie de propiedades en Miluce, cuya pertenencia no había quedado clara en el testamento de su padre, a cambio de 50 libras y 20 sueldos (Cierbide y Ramos, 1997, doc. 1 lat.). Esteban no podía presentar fiadores en este acuerdo, por un motivo que el documento no explicita, por lo que los veinte jurados actuaron como su avalista a cambio de que Esteban jurara sobre las cruz y los santos evangelios que no iba a emprender acciones judiciales contra las monjas (Ibídem, doc. 8 occ.).

Al margen de los episodios que acabamos de narrar, habría que especificar que la mayor parte de testimonios en los que los jurados o sus procuradores representaron al concejo se dieron en un contexto de negociación vinculado al ambiente de rivalidades entre barrios o frente a injerencias o supuestos abusos del poder real. Podría decirse que estas situaciones fueron fruto de un intento por salvaguardar los privilegios que les habían sido concedidos un siglo atrás.

En el marco de hostilidad y enfrentamiento entre los municipios pamploneses, varios ejemplos, ya citados en el apartado correspondiente, nos ilustran a los jurados actuando en mediación de los concejos. Fueron los doce de la Navarrería y los doce de la Población los que acordaron tras largas discusiones que el chapitel que estaba entre ambas villas fuese común: *porque daquí en auant demanda ni contenta entre estas dos uilas non se puysca leuar sobre aquetz chapitels* (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 15). También fueron los jurados de San Cernin, San Nicolás, la Navarrería y San Miguel los que en nombre de sus respectivos concejos suscribieron en 1266 la carta anexa a la concordia no conservada sobre la unión de jurisdicciones, en la que se comprometían a no intervenir en las sentencias dadas por el rey contra algunos de los barrios, con la esperanza de conseguir algún bien o evitar posibles daños (Ibídem, doc. 74). En el "pleito de la cadena", el juicio que se demoró entre 1254 y 1257 por la colocación de una cadena en la vía pública por parte de la *civitas* y la Población en perjuicio de las gentes del Burgo, las diferentes partes enviaron a algunos de sus jurados o nombraron procuradores (Ibídem, doc. 59).

Entre los gastos de 1244 del concejo de San Cernin también figura el envío de once embajadas, compuestas muchas de ellas por los propios jurados o por el alcalde (Ibídem doc. 18). Siete de ellas parecen ser entrevistas con el rey Teobaldo I, que se encontraba en diferentes localidades del reino con motivo de su tercera estancia por tierras navarras. No se señala en el ejercicio contable el motivo por el cual fueron enviados estos comisionados. Martín Duque (2002a, 814), especuló con la posibilidad de que los jurados pugnaran ya con su tradicional tenacidad para lograr del rey una definitiva confirmación del discutido privilegio de exención de peajes a favor de los mercaderes del Burgo. No conocemos tampoco el objetivo de las otras cuatro misiones, cuyos destinos eran Pont, Estella y Olite.

Merece especial mención la auditoría que realizó un año después de asumir el trono Teobaldo II para juzgar los supuestos abusos cometidos por sus predecesores en diferentes localidades navarras. Los jurados de San Cernin y San Nicolás nombraron procuradores para defender los intereses de cada municipio en estos juicios. En San Cernin, Teobaldo designó una comisión compuesta por doce jueces (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 29)[9], para juzgar una serie de abusos relacionados con el pago del peaje en su villa, el pago de cantidades excesivas por trosel y peaje en Mayer, Lecumberri y otros lugares (Ibídem, doc. 37), permitir que los de la Población de San Nicolás levantaran un muro en los terrenos que habían sido concedidos al Burgo para celebrar el mercado (Ibídem, doc. 38), hacerles *emparanza* -la cual era potestad del almirante del obispo- (Ibídem, doc. 40), y no dejarles tener tabla de cambio durante los cuarenta días en que el rey tenía la suya por batir una nueva moneda (Ibídem, doc. 42). En representación del Burgo en estos pleitos, los jurados nombraron a Bon Macip y Johan Marcholes como procuradores. Todas las sentencias fueron favorables al Burgo. Se conservan también cuatro sentencias más, dos de la Población y dos de la Navarrería. A diferencia de San Cernin, en sendos pleitos, los jueces fueron solo cuatro: dos de ellos designados por el monarca y los otros dos nombrados por los propios concejos. La Población envió a Martin Motça, alcalde de San Nicolás, y Pero d´Echalaz como *procuradores por los XII jurados e por el conceillo de la Población de Ponplona*, que exigieron con éxito la supresión del pago del peaje (Ibídem, doc. 44) y declararon que Sancho VII había actuado con fuerza al obligar al Burgo de San Cernin a construir un nuevo muro en terreno del Burgo de San Nicolás (Ibídem, doc. 47). En la Navarrería fueron dos particulares, doña Apala y Toda Arcez, las que reclamaron que les fueran reconstruidos dos solares que habían sido derribados por orden de Sancho VII (Ibídem, docs. 45 y 46).

Finalmente, cabe agregar que la representación también adquirió una dimensión supramunicipal. Hablamos en concreto de la participación del Burgo y de la Población en la Junta de las Buenas Villas, una unión de varias localidades navarras, cuyo objetivo era la defensa mutua frente a agravios e intromisiones del gobernador del reino y del rey. Sus acuerdos rara vez trascendieron a la documentación oficial (Lacarra, 1972, 245), por lo que es complicado rastrear el origen y actividad de esta federación de

[9] Dos del Burgo, dos de Estella, dos de Sangüesa, dos de Olite, dos de Los Arcos y dos de Puente La Reina.

municipios, aunque sabemos que a lo largo del XIII apareció vinculada en determinados momentos a la Junta de Infanzones de Obanos[10]. Después de años de parón, en el período de crisis política que se abrió con el fallecimiento de Enrique I y la regencia de Blanca de Artois, la Junta de las Buenas Villas y la de los Infanzones de Obanos se reactivaron (Lacarra, 1972, 207-208). Con motivo del nombramiento de Pedro Sánchez de Cascante como gobernador del reino, las buenas villas decidieron establecer un pacto de hermandad para proteger sus usos y costumbres. La hermandad se constituía por treinta años y como consecuencia del estado de emergencia en el que se hallaba el reino, acordaron que cada tres meses se reunirían en Olite dos hombres buenos por cada una de las villas. Esta alianza fue suscrita por cuatro de los jurados del Burgo y de la Población en nombre del concejo (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 79). No tenemos de nuevo constancia de la actividad de esta liga de municipios hasta 1283, cuando los dos representantes de cada una de las buenas villas, juraron mantener el acta de hermandad y ampliaron algunos aspectos de la misma (Ibídem, doc. 85). En 1297, las buenas villas decidieron unirse mediante juramento con la Junta de los Infanzones de Obanos (Lacarra, 1972 244-245). Así consta que lo hicieron los dos alcaldes del Burgo y de la Población junto con los veinte jurados en nombre de todo el municipio unido (Berrogain, 1929, doc. 25).

C- Participación en el procedimiento judicial

En el año 1213 el rey y el obispo patrocinaron una primera avenencia entre los municipios (Jimeno Jurío y Jimeno Aranguren, 1998, doc. 86). Los textos del acuerdo presentaban una variada casuística de tipo judicial en la que se reservaba un papel a los jurados. Se trataría de una intervención garantista; los jurados no van a ser parte del procedimiento judicial, sino que van a actuar en aquellos problemas vinculados a los diferentes privilegios jurisdiccionales de cada municipio. Los concejos se comprometieron a vivir en paz durante un período de veinte años, por lo que el convenio desarrollaba una variada tipología de incidentes que podían amenazar la anhelada paz pública entre los diferentes barrios pamploneses: agresiones, incendios, etcétera.

[10] Con la llegada al trono de Teobaldo II, ricoshombres, caballeros, infanzones y buenas villas se agruparon para exigir al rey un juramento de respeto a los fueros y privilegios del reino (García Arancón, 1982, 536).

En primer lugar, se dispuso la intervención de los jurados en causas criminales que afectaran a vecinos de dos de los municipios. En ellas los jurados del burgo del malhechor quedaban capacitados para embargar los bienes sus bienes y venderlos en caso de que no pagara la multa correspondiente. Si el agresor no disponía de bienes, la función de estos jurados se ceñía a apresarlos y entregarlos al almirante. En segundo lugar, el acuerdo regulaba situaciones de enemistad declarada entre dos individuos de diferente barrio con el propósito de evitar que el conflicto pasara a mayores. Se estableció que los contendientes se desafiaran delante de 8 *boni homines*, dos de cada burgo. Después del desafío, se decretaba un tregua de diez días en la que para intentar llegar a una concordia y que esta tuviera validez legal las partes enfrentadas debían acudir ante los jurados y almirantes. En tercer lugar, los cuatro municipios se comprometieron a no incendiarse mutuamente. La autoridad a la que había que acudir en caso de querer denunciar la sospecha de un incendio, eran los doce del burgo que iba a ser incendiado. En cuarto lugar, se prohibían los embargos preventivos, para poder realizarlos se dispuso que hubiera que acudir previamente ante el baile y los jurados. Adicionalmente se reglamentó el procedimiento judicial en el caso de que el malhechor no fuera pamplonés. La responsabilidad de los jurados en estas circunstancias era la de nombrar una comisión de doce personas para juzgarle. En caso de que el extranjero tuviese una deuda con algún pamplonés, los jurados de los otros burgos tenían que ayudar en el embargo. Por último, los jurados de los cuatro núcleos prometieron no albergar bajo sus muros a los malhechores tanto foráneos como de alguno de los barrios vecinos.

La redacción más reciente del Fuero General de Navarra, nos muestra un nuevo caso de la intervención del gobierno urbano en un procedimiento judicial. El texto se refiere exclusivamente al Burgo de San Cernin y nos indica cómo los doce jurados y el almirante debían aprobar al testigo franco que se presentase en todo juicio entre franco y navarro (Ilarregui y Lapuerta, 1964, 2.6.4).

La efectividad del acuerdo de 1213 se puso en tela de juicio en las décadas posteriores. Las ocasiones de su incumplimiento nos ponen de manifiesto la continuidad de unas tensiones entre los municipios que la intervención de las autoridades superiores por sí sola no fue capaz de calmar. La primera de las clausulas que hemos anunciado se incumplió en 1272, cuando los jurados del Burgo y de la Población se negaron a entregar a Julián Pelegrín, asesino de Arnaldo de Ceilla, al almirante del obispo. Las

autoridades de San Cernin y San Nicolás ejecutaron por su cuenta al criminal, recibiendo por ello la pena de excomunión (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 78). En el año 1222 sabemos que se incumplió la disposición referida a la prevención de incendios mutuos. Es año las gentes del Burgo prendieron fuego a la Población, incendiando incluso la parroquia en la que los habitantes habían buscado refugio (Ibídem, doc. 12).

4.4 ¿Consejo de *probi homines*?

Junto al órgano de gobierno colegiado, algunos espacios urbanos europeos disponían de concejos asesores más amplios, pero en ningún caso equivalentes a una asamblea de vecinos. La existencia de uno de estos órganos consultivos en Pamplona ha sido objeto de estudio de algunos autores. Nuestra lectura de las fuentes municipales pamplonesas nos llevará sin embargo a contradicciones.

La primera autora en hacer un estudio completo de la ciudad presupuso su presencia dentro del cuadro institucional pamplonés. De acuerdo con Irurita (1959, 74), los alcaldes y jurados se veían asistidos en sus deliberaciones por un consejo de *probi homines*, cuyas noticias, señaló, eran muy escasas y aparecían casi siempre de manera vaga e imprecisa, sin especificar el número de componentes, el alcance de sus atribuciones, ni la manera de elegirlos. La única referencia para el XIII, la creyó encontrar en la avenencia establecida en 1287 (Cierbide y Ramos, 1998. doc. 93) por los vecinos del Burgo y de la Población, donde entendió que se señalaba la necesidad de un consejo de *probi homines* para emplear debidamente en el mejoramiento de la ciudad el producto de los impuestos y de todas las rentas del municipio: *et le diner que les vint iuratz prendran de la cuillida dela villa et de totes les rentes et coses que son del comun de tota la villa, çoes assaber del borrc et dela poblacion que les metien be et leyalment sentz enganno ab consseill de bons omnes aproer aben et amillorament del comun dela villa*. Martín Duque (2002a, 808), a tenor del mismo documento, se limitó a señalar que estos *boni homines*, grupo social privilegiado del que se extraían los jurados, cooperaban y flanqueaban a la corporación municipal:

> si per auentura hy hauia menester a esleyre quantitat de bons hommes per mantener les cotz et les paramentz que faran les vint juratz, et lo conceyll de la villa ní auia menester a esleyre altre bons homnes per consseyllar les vint juratz ni als alcaldes, ni pera a nengunes altres coses hauisen menester a esleyre bons

> homnes per obs del comun de la villa, que les vint juratz que seran en aquela sazon ne esleyen et ne metien cada an atantz con els veyran per ben.

En vista a las referencias que la avenencia de 1287 y otros documentos nos ofrecen sobre los *boni homines*, lo más prudente sería pensar que el grupo de personas de mayor prestigio de la ciudad –y con presumiblemente experiencia en el ejercicio de cargos concejiles–, actuaba también como consejo informal y ocasional de asesoramiento de jurados y alcaldes. No obstante, estos *boni homines* no constituían un órgano institucionalizado y fijo, a diferencia, por ejemplo, de la *cuarentena* en Estella, de la que tenemos noticias en el XIII por la ordenanza que se ha conservado para este siglo (Oses Urricelqui, 2005, doc. 13), o de la *sixentena*, ya en Baja Edad Media, en Olite (Cierbide, 1974, 55 y ss.)

Fuera de la cita del documento de 1287, solo hemos podido reseñar la presencia de *consiljarij* en el documento de 1273 que levanta la pena de excomunión impuesta el año anterior a las autoridades pamplonesas por la ejecución de Julián Pelegrín. En dicho documento, a la relación de los jurados la acompaña una nómina de veintisiete pamploneses, cuya excomunión también se levanta, que son colectivamente calificados de *consiljarij* (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 78).

4.5 Personal subalterno

Gracias al *compotus* de 1244 (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 18) nos ha llegado de forma excepcional la composición del personal subalterno del Burgo de San Cernin. La naturaleza de esta fuente no especifica su modo de designación, aunque es de suponer que eran elegidos por jurados y alcaldes, algo que sí vemos de forma clara en Olite (Ilundáin, 2011, 317) (Cierbide, 1974, 55-66) y ya a principios del XIV también en la Navarrería. En el privilegio de reedificación de la *civitas* se dispuso que los notarios públicos pudieran ser elegidos en número variable por el alcalde y los jurados (Barragán, 1997, doc. 12).

Entre los gastos del registro contable se recoge la estructura de la plantilla fija de oficiales del Burgo, junto con los salarios que percibieron ese año. El escribano titular, Juan Petit, era el oficial mejor pagado del Burgo, su sueldo ascendía a 50 sueldos 8 dineros. El concejo contaba también con un mensajero titular, que en 1244 fue retribuido con 30 sueldos 4 dineros. Cinco *veilles* o vigilantes de las torres junto con

cuatro *sobregardes* eran los encargados de la defensa del Burgo; entre los nueve percibieron 251 sueldos 4 dineros. Completaban el cuerpo de subalternos del concejo tres agentes ejecutivos o porteros, Guiralt, Guillem Bernant y Roland, que recibieron 31 sueldos y 7 dineros en total.

No hay ningún indicio en este siglo que permita suponer la existencia de un tesorero que colaborara junto a los jurados en la gestión económica, como bien ocurrió más tarde. La avenencia de 1287 (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 93) se limitó a subrayar las competencias económicas y administrativas de los jurados, por lo que es de suponer que estos se encargaban de forma directa de la administración económica del municipio sin la ayuda de ningún funcionario.

Junto a la plantilla que acabamos de describir, también nos consta que el concejo contrataba a mensajeros de forma ocasional. En 1244 se registran seis de sus viajes dirigidos a las poblaciones de Estella, Tudela, Roncesvalles, San Juan Pie de Puerto, otro con el rey como destinatario para hacerle entrega de unas cartas y por último, uno cuyo destino nos es desconocido. Cada misiva fue recompensada con entre dos y tres sueldos.

5. Los recursos económicos del concejo

Las cuentas de 1244 son el único documento que nos da testimonio de la estructura de ingresos y gastos habitual del concejo, en un año en el que no fue necesario recurrir a ningún desembolso extraordinario de gran magnitud. "Constituyen una recapitulación final sistematizada y cuidada de los ingresos y gastos realizados ese año, sin la expresión de las respectivas fechas particulares (…) El empleo de tres monedas diferentes (sanchetes viejos, sanchetes nuevos y torneses), cuyas equivalencias parecen oscilar y a las cuales ni quisiera al cerrar el ejercicio se quiso convertir en una sola, supone a primera vista un obstáculo muy serio para una valoración conjunta de las cuentas y sus diversos conceptos" Martín Duque (2002a, 810-811) . Con el objetivo de evaluar con mayor claridad las cuentas, Martín Duque redujo en su análisis del documento todas las magnitudes a la moneda cuantitativamente predominante, el sanchete nuevo. Para nuestra lectura de cómputo nos hemos apoyado en las equivalencias que él mismo formuló.

Por otro lado, quedan constancia de partidas extraordinarias -además de en las propias cuentas de 1244- fundamentalmente a partir de una serie de préstamos en los que el concejo actuó cómo acreedor, así como en la regulación de la percepción de impuestos extraordinarios con la avenencia de 1287.

5.1 Ingresos y gastos ordinarios

La mayor parte de ingresos y gastos del registro de 1244 podrían caracterizarse como ordinarios. Si contabilizamos tanto las partidas ordinarias como extraordinarias, los ingresos ascendieron a 2.647 sueldos y 10 dineros, mientras que los desembolsos sumaron 1.756 sueldos y 1,5 dineros, por lo que el concejo obtuvo ese año un superávit de 891 sueldos y 8,5 dineros, casi la tercera parte de lo ingresado. Las cuentas del año anterior, 1243, también se saldaron con un superávit que se incorporó como remanente a los ingresos ordinarios. Aunque las informaciones son muy escasas, no sería excesivamente temerario suponer que en ausencia de ocasiones especiales de gasto ésta fuera la situación habitual de las cuentas concejiles, un ligero superávit.

5.1.1 Ingresos ordinarios

Si excluimos de los ingresos el remanente transferido por los jurados del año anterior (74 sueldos 1 dinero)[11] y el préstamo, tomado y devuelto dentro del ejercicio (320 sueldos)[12], los ingresos ordinarios sumaron 2.253 sueldos y 9 dineros. La mitad de esa cantidad provino del arrendamiento y posesiones del Burgo, que constituían la mayor fuente de ingresos del concejo, 1.081 sueldos 8 dineros[13]. El concejo contaba con varios inmuebles, algunos de los cuales albergaban estructuras productivas. Se trataba de cinco hornos, una *broteria* o carnicería (94 sueldos), una *telleria* o tejería alquilada a Martín de la Lia (72 sueldos), la tienda alquilada a García el herrero, la tienda alquilada a los "gasteleros" de Roncesvalles, la tienda del chapitel alquilada a Pascual el pañero, la cámara del chapitel alquilada a Symeno de Agen, el alquiler de doña Domenja "gastelera", la casa de la puerta alquilada a Limonjan y la puerta alquilada a Pere Fortz. La existencia de algunos pagos anotados de forma conjunta nos impide conocer los ingresos que proporcionó cada inmueble por separado.

Los ingresos derivados del ejercicio de los poderes jurisdiccionales, es decir, de la percepción de caloñas, constituyeron un apartado de escasa cuantía (123 sueldos)[14]. Se registran en cuatro asientos, pero solo se describe un único delito, una *puynada*. El reparto de las multas quedaba contemplado en el acuerdo de 1213, donde se dispuso que un tercio lo percibiera la víctima del delito, otro tercio el baile y el restante fuera destinado al mantenimiento de la muralla del burgo donde ocurriera el delito (Jimeno Jurío y Jimeno Aranguren, 1998, doc.86).

Por último, los jurados percibieron 1.049 sueldos 3 dineros, por débitos cuya naturaleza no se especifica.

5.1.2 Gastos ordinarios

Los desembolsos ordinarios ascendieron a 1.436 sueldos 1,5 dineros. Cabe considerar como gastos ordinarios las remuneraciones del personal subalterno, el envío

11 Un 2,80% del total de los ingresos.

12 Un 12,08% del total de los ingresos.

13 Un 40, 85% del total de los ingresos

14 Un 4,64 % del total de los ingresos.

de embajadas y mensajeros ocasionales, los pagos a visitantes destacados, la compra de material para tareas administrativas, las obligaciones que comportaba la jurisdicción local y la reparación del mobiliario urbano y de las defensas de San Cernin.

Las dos partidas ordinarias que conllevaron para el concejo un mayor coste fueron las nóminas del personal subalterno junto con los gastos en representación. Los salarios totalizaron 451 sueldos 4 dineros[15]. En ellos, además de la plantilla fija de oficiales de San Cernin, se incluyen los pagos de cinco individuos cuyo cargo no se expresa pero que Martín Duque (2002a, 814) identificó como personal al servicio del Burgo. Los gastos en representación, donde se engloban las comisiones y los mensajeros eventuales, supusieron 407 sueldos 8,5 dineros[16]. A las obras de conservación de los hornos, casas tiendas, puertas y torres, se aplicó la suma de unos 171 sueldos 7 dineros[17], a la que debe añadirse el importe de 39 sueldos 0,5 dineros de "missiones" deducidas de los alquileres. Las obligaciones económicas que comportaba la jurisdicción local sumaron 111 sueldos y 11 dineros[18]. Por la manutención de un preso que iba a ser ahorcado se abonó la cantidad de 11 sueldos y 11 dineros, y se subvencionó con 100 sueldos al hijo de un ricohombre exiliado por consejo de los *bons omnes*. Finalmente, la recompensa a portadores foráneos de noticias u otros encargos (53 sueldos 10 dineros) y la compra de material administrativo, en concreto, de pergamino, papel, candelas y otros suministros (30 sueldos 3 dineros), constituyeron gastos menores.

5.2 Ingresos y gastos extraordinarios

En algunas ocasiones, los concejos tuvieron que asumir gastos que se escapaban de su gestión cotidiana o se vieron necesitados de sumas de dinero que no se podían obtener rápidamente a través de las fuentes ordinarias de ingresos. Como ya hemos ido adelantando, las cuentas de 1244, además de servirnos como paradigma de la estructura de gastos e ingresos ordinaria del municipio, incluyen una serie de partidas

15 Un 27, 70% de los gastos totales.

16 Un 23, 24% de los gastos totales.

17 Un 9, 79% de los gastos totales.

18 Un 6, 37% de los gastos totales.

extraordinarias. A pesar de que el balance de las cuentas de ese año nos muestra un superávit de prácticamente un tercio de lo ingresado, la magnitud ocasional de algunos desembolsos hizo al concejo recurrir a ingresos extraordinarios de forma excepcional. La percepción de estos impuestos extraordinarios no fue regulada hasta 1287, pero la documentación nos muestra situaciones previas en las que probablemente se procedió a su recaudación.

5.2.1 Ingresos extraordinarios

Puede que de forma habitual el concejo necesitara préstamos que no son cuantiosos para hacer frente a problemas propios de la gestión cotidiana. Podría ser el caso del préstamo de 320 sueldos que en 1244 los jurados tomaron de uno de ellos y devolvieron dentro del mismo ejercicio contable. Esta cantidad al ser reembolsada se convirtió en 400 sueldos torneses, por lo que el préstamo habría devengado un interés del 11,11 % en un plazo indeterminado, en todo caso inferior a un año. Martín Duque (2002a, 811-812) vio en esta operación un artificio contable que respondía a una usura enmascarada. Según el mismo autor, las aparentes alteraciones de los tipos de cambio entre las tres monedas (sanchetes viejos, sanchetes nuevos y torneses) sirvieron como mecanismo de ocultación de esta usura. Sin embargo, no disponemos de información suficiente para pensar en prácticas fraudulentas, por lo que perfectamente podría tratarse de un dinero que se empleó para hacer frente a contingencias fruto de la administración ordinaria del concejo, en un momento en el que simplemente la administración no disponía de suficiente numerario para hacer frente a pagos inmediatos.

Para la percepción de sumas que no podían ser cubiertas con los ingresos ordinarios, en la avenencia de 1287 quedó regulada la percepción de la *cuyllida*. Un impuesto extraordinario, directo y proporcional, que gravaba la propiedad mueble e inmueble, y que según indica la avenencia se venía haciendo desde tiempo atrás: *per solt et per liura del moble et de los heredatz segont es costumpnat.* Su cobro, como ya hemos comentado, era competencia exclusiva de los jurados. Lacarra (Cierbide y Sesma, 1980)[19] señaló que para recaudar estas derramas se solía proceder a la elaboración de relaciones estadísticas, a fin de hacer un reparto contributivo más equitativo entre los vecinos, "estimando" sus posibilidades económicas. Sin embargo,

[19] Prólogo de la obra de Cierbide y Sesma sobre Olite en el XIII elaborado por J. M. Lacarra.

rara vez han llegado hasta nosotros estos ejemplares, ya que una vez cumplida su función no había interés en conservarlos. Es el caso de Pamplona, donde no se ha conservado ninguna fuente de esta naturaleza. Por suerte, contamos con un ejemplo cercano donde han perdurado este tipo de documentos. Nos referimos a los registros fiscales y el registro de estimas de Olite, datados entre 1244 y 1264. No conocemos las disposiciones que motivaron a la exacción de esta clase de impuestos en Olite por estas fechas, aunque habría que resaltar que ambas coincidieron con estancias de los Teobaldo en Navarra (Ibídem). Por lo que se refiere específicamente a Pamplona, es probable que en una ocasión a lo largo del XIII se recurriera a este mecanismo, situación que detallaremos más ampliamente en el siguiente punto dedicado al gasto extraordinario.

5.2.2 Gastos extraordinarios

Los gastos que podemos considerar extraordinarios son excepcionales y pertenecen a dos categorías.

En primer lugar, la guerra. Estos gastos militares se reseñan en dos ocasiones, pero en ambos casos por una naturaleza diferente. En las cuentas de 1244 se consigna la parte que el Burgo todavía debía pagar como consecuencia de la campaña militar del año anterior. Este desembolso de 144 sueldos 3 dineros[20] se pudo solventar sin mayores sobresaltos en el presupuesto ordinario. A diferencia de este desembolso de 1244, cuya cuantía pudo ser cubierta con los ingresos ordinarios, en determinadas ocasiones, los gastos extraordinarios alcanzaron dimensiones mayores. En 1266, los costes de la guerra de Gascuña obligaron al rey a pedir financiación por varias fuentes crediticias, como los mercaderes de Pamplona, que le anticiparon 4.320 libras tornesas, una serie de prestamistas individuales de la misma ciudad, que le proporcionaron 3.150 libras tornesas en total, y a algunos de los concejos navarros, como Estella, que adelantó al rey 600 libras tornesas o Pamplona, que tuvo que realizar un desembolso de 1362 libras tornesas 10 sueldos. En estas circunstancias, el concejo no podía afrontar este préstamo con los mecanismos ordinarios de ingresos. Teniendo en cuenta cuenta que el crédito y en particular los préstamos obtenidos en la propia ciudad de Pamplona eran la principal fuente de financiación para al campaña de Teobaldo II, resultaría muy improbable que

20 Un 9,91 % del gasto total.

la ciudad pudiese obtener su aportación a través también de un préstamos, como había hecho el 1244. Por ello, podemos aventurarnos pensar que fue precisamente en 1266 la ocasión en la que los jurados pamploneses pudieron ejercer a recaudación de la *cuyllida,* como señala la avenencia de 1287, *segont es costumpnat.*

El segundo capítulo de gastos extraordinarios se correspondería con alguna operación crediticia en la que el concejo intervenía como prestamista. Como ya hemos indicado al hablar de algunas de las sumas recibidas en 1244 se consignan simplemente como débitos al municipio, sin que podamos saber si corresponde a la devolución de créditos o simplemente a atrasos en los pagos ordinarios de años anteriores. Solo tenemos identificada una operación en la que el Burgo de San Cernin prestó la suma de 30 libras de torneses y 10 de sanchetes para las obras de la Catedral de Pamplona. En realidad se trataría de un crédito blando en el que el concejo no exige intereses de devolución a la diócesis, que devolvería la suma prestada a partir de sus rentas decimales (Cierbide y Ramos, 1998, doc. 61).

6. **Conclusiones**

Una de las peculiaridades de la Pamplona del XIII respecto al resto de las ciudades medievales era su fragmentación administrativa. Los cuatro núcleos que formaban la ciudad -el Burgo de San Cernin, la Población de San Nicolás, la Navarrería y el Burgo de San Miguel- eran administraciones no solo diferentes sino también rivales. A lo largo del siglo, asistiremos a un proceso fallido de unificación de las jurisdicciones que, lejos de solventar las desavenencias entre municipios, las mantuvo y desembocó incluso en conflictos de mayor gravedad, que se saldaron con la destrucción de la Navarrería en 1276.

La decimotercera centuria estará también marcada por los problemas acerca de la jurisdicción de la ciudad entre el monarca y el obispo. El conflicto se vio salpicado por la búsqueda de concordias entre ambas autoridades, que no llegaron a alcanzar validez, hasta que, en 1319, el rey y el prelado establecieron un arreglo mediante el cual Pamplona pasaba definitivamente a manos del rey.

El gobierno urbano estaba formado por un alcalde y un consejo de jurados, a los que acompañaba el almirante, un delegado del señor pero con funciones municipales específicas. La composición de la corporación municipal sufrió variaciones a lo largo del XIII, al albur de la unión de municipios de 1266, la posterior salida de la Navarrería en 1271 y la continuación de la administración común entre el Burgo y la Población. El alcalde, cuyo cargo tenía en esta época una duración variable, era la cabeza del concejo y el encargado de administrar justicia. Aunque el fuero de 1129 estipulaba que fuera elegido por el alcalde entre una terna de *boni homines*, en alguna ocasión el rey intervino en su designación por medio de sus oficiales. Los jurados constituían un órgano colegiado de gobierno, elegido anualmente por cooptación. Este consejo restringido era el mando efectivo del municipio, la instancia en la que se tomaban las decisiones. Ellos eran los encargados de la gestión administrativa del concejo, lo que a tenor de la documentación conservada se traduce en la gestión económica, su representación y en la intervención garantista en procesos judiciales. Asimismo, los alcaldes y jurados recibían el asesoramiento ocasional de los *boni homines*, el grupo de personas con mayor prestigio de la ciudad que contaba con experiencia de gobierno previa. Estos *boni homines* no constituían en ningún caso un consejo de carácter fijo e institucionalizado sino que su recurso era ocasional y su composición aparentemente *ad*

hoc. De forma excepcional, conocemos la composición del personal subalterno de San Cernin gracias al cómputo de 1244, en el que vemos que además de una plantilla fija de funcionarios, el concejo contrataba a mensajeros de forma eventual.

El registro contable de 1244 nos da testimonio de la gestión económica ordinaria del concejo y nos indica que en ausencia de ocasiones especiales de gasto, el balance anual de las cuentas se saldaría con un pequeño superávit. La mayor fuente de ingresos del concejo provenía del arrendamiento de las propiedades inmuebles, mientras que las dos partidas ordinarias que conllevaban un mayor coste eran las nóminas del personal subalterno del Burgo y los gastos en representación. De las partidas extraordinarias queda constancia principalmente a partir de una serie de préstamos en los que el concejo actuó como acreedor, así como en la regulación en la avenencia de 1287 de la percepción por parte de los jurados de la *cuyllida*, un impuesto destinado a financiar las necesidades extraordinarias de los municipios. Es posible que para hacer frente al préstamo que el rey solicitó en 1266 con motivo de la Guerra de Gascuña, el concejo del Burgo y de la Población hubiese recurrido a su recaudación.

Una vez recapituladas las características del gobierno urbano de la Pamplona del XIII habría que proceder a su comparación con los cuadros municipales de las ciudades europeas. La diversidad de regímenes municipales en la Europa de este siglo hace complicado establecer analogías con otras zonas del occidente europeo. Queda claro que no hay similitudes con los modelos de comuna o consulado del centro y norte de Italia y de la Francia septentrional y meridional, así como tampoco con los concejos abiertos castellanos, en los que una asamblea o consejo mayor elegía al cuerpo político. Quizás en cuanto a la composición de sus cuadros de gobierno, Pamplona podría tener ciertas semejanzas con el oeste de Francia e Inglaterra, unas zonas donde se alcanzaron ciertas cotas de autonomía política, pero sin que se llegara al régimen de comunas o al consulado. Al igual que en Pamplona, no presentaban ningún tipo de asamblea vecinal y su esquema institucional estaba compuesto por un oficial con competencias judiciales que dirigía la corporación municipal y un órgano de gobierno restringido.

Bibliografía

ANELIER DE TOLOSA, G. (1995), *La guerra de Navarra*, II, Pamplona.

BARRAGÁN MORENO, M. D. (1997), *Archivo General de Navarra (1322-1349). I. Documentación Real*, *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco,* San Sebastián.

BERROGAIN, G. (1929), "Documentos para el estudio de las instituciones políticas de Navarra durante las dinastías de Champagne y de Francia", *Anuario de Historia del derecho español*, p. 462-522.

BERTHE, M. (1995), "Relectura histórica de La guerra de Navarra", en *La Guerra de Navarra*, II, Pamplona, p. 57-81.

CAÑADA, F. (1999), "Pamplona S. XI-XIII: el origen de los burgos" en *Codex aquilarensis: cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*, 15.

CARRASCO, J. (2002), "Juderías y sinagogas en el reino de Navarra", *Príncipe de Viana,* 225.

CIERBIDE MARTINENA, R. (1974), *El registro del Concejo de Olite (1224-1537)*, Pamplona.

CIERBIDE MARTINENA, R. y SESMA MUÑOZ, J.A. (1980), *Olite en el siglo XIII: población, economía y sociedad de una villa navarra en plena Edad Media,* Pamplona.

CIERBIDE, R. y RAMOS, E. (1997), *Documentación medieval del monasterio de Santa Engracia de Pamplona (siglos XIII-XVI), Fuentes Documentales Medievales del País Vasco,* San Sebastián.

CIERBIDE, R. y RAMOS, E. (1998) *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1129-1356)*, *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco,* San Sebastián.

CIERBIDE, R. y RAMOS, E. (2000) *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1357-1512), Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, San Sebastián.

ILARREGI, P. Y LAPUERTA, S. (1964) *Fuero General de Navarra*, Pamplona.

ENNEN, E. (1979), *The Medieval Town*, Amsterdam.

GARCÍA ARANCÓN, M.R. (1984), "La junta de Infanzones de Obanos hasta 1281", *Príncipe de Viana*, 173.

GARCÍA ARANCÓN, M. R. (1986), *Teobaldo II, Colección Reyes de Navarra. XI*, Pamplona.

GARCÍA ARANCÓN, M. R. (1996), *Archivo General de Navarra (1253-1270). Tomo II. Comptos y Cartularios Reales*, *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco,* San Sebastián.

GARCÍA ARANCÓN, M. R. (2000), *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro Nº 1 (1259 y 1266), Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, San Sebastián.*

GARCÍA ARANCÓN, M. R. (2009), "Una posible reforma de las magistraturas de Estella -Navarra- en el siglo XIII", *Vasconia*, 36.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2004), *Gobernar en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*, Vitoria.

GOÑI GAZTAMBIDE (1957), "Los Obispos del Pamplona en el XIII", *Príncipe de Viana*, 66.

GOÑI GAZTAMBIDE (1979), "Los Obispos del Pamplona en el XIV", *Príncipe de Viana*, 86-87.

GOÑI GAZTAMBIDE, J. (1997), *Colección diplomática de la Catedral de Pamplona (829-1243)*, Pamplona.

ILUNDÁIN CHAMARRO, J. (2011), "El patrimonio de Olite en el siglo XIII", *Príncipe Viana,* 253.

IRURITA LUSARRETA, M. A. (1959), *El municipio de Pamplona en la Edad Media*, Pamplona.

IRURITA LUSARRETA, M. A. (1988), "Relación entre los Burgos de la Pamplona medieval", *Príncipe de Viana. Anejo*, 8.

HIGOUNET Ch. (1989), *Les Allemands en europa centrales et orientale au Moyen Age*, París.

HILTON, R.H. (1992), *English and French Towns in Feudal Society. A comparative study*, Cambridge.

JIMENO JURÍO, J.M. y JIMENO ARANGUREN, R. (1998), *Archivo General de Navarra (1994-1234)*, *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco,* San Sebastián.

JEHEL, G. y RACINET, P., (1999), *La ciudad medieval: del Occidente cristiano al Oriente musulmán (siglos V-XV)*, Barcelona.

LACARRA, J.M. (1941), "Para el estudio del municipio navarro medieval", *Príncipe de Viana,* 3.

LACARRA, J.M. y MARTÍN DUQUE, A. (1975), *Fueros derivados de Jaca,* 2, Pamplona.

MARTÍN DUQUE, A. J. (2002a), "Cuentas del burgo de San Cernin de Pamplona", *Príncipe de Viana,* 227.

MARTÍN DUQUE, A.J. (2002b), "El señorío episcopal de Pamplona hasta 1276", *Píncipe de Viana*, 227.

MARTÍN GONZÁLEZ, M. (1987), C*olección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. Teobaldo I (1234-1253), Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, San Sebastián.

MARTINENA RUÍZ, J.J. (1975), *La Pamplona de los burgos y su evolución urbana: siglos XII-XVI,* Pamplona.

MIRANDA GARCÍA, E. (2011), "Pamplona, ciudad y señorío episcopal. Apuntes para el debate historiográfico", en *Iglesia y ciudad. Espacio y poder (siglos VIII-XIII),* p. 217-243.

MONSALVO, J.M (1990a), "Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII: aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales", en *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna: aproximación a su estudio*, p. 107-170.

MONSALVO, J.M (1990b), "La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del Regimiento medieval. La distribución social del poder", *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica (II Congreso de la Fundación Sánchez-Albornoz)*, León, p. 359-413

MONSALVO, J.M. (1991), *Los concejos de Castilla, siglos XI-XIII*, Burgo de Osma (Soria).

MONSALVO, J.M. (1997), *Las ciudades europeas del medievo*, Madrid.

MONSALVO, J.M. (2004), "Ayuntados a Concejo: acerca del componente comunitario en los poderes locales castellano-leoneses durante la Edad Media" *El poder a l´Edat Mitjana: Reunió científica, VIII Curs d´Estiu Comtat d´Urgell*, p. 209-292.

OSES URRICELQUI, M. (2005), *Documentación medieval de Estella (siglos XII-XVI)*, Pamplona

PETIT DUTAILLIS (1970), *Les communes françaises: caractères et evolution des origenes au XVIII siècle*, Paris.

PINI (1986), *Città, comuni e corporazioni nel medioevo italiano*, Bolonia.

PINOL, J.L. (dir.) (2010), *Historia de la Europa urbana: II la ciudad medieval*, Valencia.

RAMÍREZ VAQUERO, E. (1990), "La vida ciudadana en Estella (s. XIII-XVI)", *Príncipe de Viana,* nº 13, Nº 46-47

RAMÍREZ VAQUERO, E. (2009), "The first urban oligarchic networks in Navarre: Pamplona, 1100-1328", *Oligarchy and patronage in Late Medieval Spanish urban society*, Turnhout (Bélgica)

RENOUARD, Y. (1969), *Les villes d´Italie de la fin du siecle au début du XIV siécle au début du XIV siècle*, vol I Paris.

REYNOLDS, S. 1977, *An introduction to the History of English Medieval Towns*, Oxford.

RODRIGUEZ TERRERO, P. (2015), "La actuación particular de la villa de Tudela. La oligarquía y su régimen local (1274-1330)" en *Príncipe de Viana, 261.*

SESMA MUÑOZ, J.A., (2006) "El mundo urbano en la Corona de Aragón", *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII* , I, 203-218.

URRANGA, J.J, (1952), "La población de la Navarrería de Pamplona en 1350", *Príncipe de Viana,* 46-47.

ZABALZA ALDAVE, M.I. (1995), *Archivo general de Navarra (1274-1321), I, Documentación real, Fuentes Documentales Medievales del País Vasco,* San Sebastián.